

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N°2182-1998, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Operación Colombo/Francisco Aedo Carrasco y otros”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, respectivamente, se condenó a **César Manríquez Bravo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Ida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Miguel Krassnoff Martchenko**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya y; a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** en su calidad de **autor** de los delitos de



secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza, todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir cada uno la pena de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo; accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contará inmediatamente a continuación de que finalicen las penas que actualmente se encuentren cumpliendo.

La misma sentencia condenó a **Orlando José Manzo Durán**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez,



Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Gerardo Ernesto Godoy García**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Ciro Ernesto Torré Sáez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Rosa Humilde Ramos**



Hernández, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Hermon Helec Alfaro Mundaca**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Nelson Alberto Paz Bustamente**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **José Abel Aravena Ruiz**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Nelson Aquiles Ortíz Vignolo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco,



Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **José Alfonso Ojeda Obando**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Gerardo Meza Acuña**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Manuel Heriberto Avendaño Gonzalez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías; a **José Nelson Fuentealba Saldías**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete



WEEZZEKZGXX

Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; a **Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; a **Daniel Alberto Galaz Orellana**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Leoncio Enrique Velásquez Guala**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera y Cecilia Castro Salvadores; a **Gerardo Ernesto Urrich González**, como **autor** de los delitos de



secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Sergio Hernán Castillo González**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Teresa Del Carmen Osorio Navarro**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **José Enrique Fuentes Torres**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Julio José Hoyos Zegarra**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Pedro René Alfaro Fernández**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y a Jilberto Urbina Chamorro; a **Hiro Alvarez Vega**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Gustavo Galvarino Carumán Soto**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera



Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y a Jilberto Urbina Chamorro; a **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **José Manuel Sarmiento Sotelo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Luis René Torres Méndez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y a Jilberto Urbina Chamorro; a **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Juan Ángel Urbina Cáceres**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia,



Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Manuel Rivas Díaz** como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Risiere Del Prado Altez España**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Daniel Valentín Cancino Varas**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi; a **Juan Evangelista Duarte Gallegos**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Víctor Manuel Molina Astete**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones



Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Guido Arnoldo Jara Brevis**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Jerónimo Del Carmen Neira Méndez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Pedro Ariel Aravena Aravena**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Juan Carlos Villanueva Alvear**,



como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Alfredo Orlando Moya Tejeda**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Rafael De Jesús Riveros Frost**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Silvio Antonio Concha González**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Luis Fernando Espinace Contreras**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Luis Rigoberto Videla Inzunza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, como **autora** de los delitos de



secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Osvaldo Pulgar Gallardo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Jilberto Urbina Chamorro; a **José Avelino Yévenes Vergara**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Olegario Enrique González Moreno**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach, todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **trece años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva, reconociéndole en cada caso los abonos que precisa.

Enseguida, se condenó a **Werner Enrique Zanghellini Martínez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera Almarza y a **Héctor Alfredo Flores Vergara**, como **autor** de los delitos de



secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera Almarza, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, reconociéndole para su cumplimiento, como abono los tiempos que indica.

A continuación el falló condenó a **Heriberto Del Carmen Acevedo**, como **autor** del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro; y a **Jaime Alfonso Fernández Garrido**, como **autor** del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva, reconociéndole en cada caso los abonos que precisa.

Asimismo, la sentencia condenó a **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares



mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena impuesta.

Luego el falló condenó a **José Jaime Mora Diocares**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gomez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Armando Segundo Cofre Correa** como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Moisés Paulino Campos Figueroa**, como **cómplice** de los de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Oscar Belarmino La Flor Flores**, como



cómplice de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Sergio Iván Díaz Lara**, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Jilberto Urbina Chamorro y Marcos Quiñones Lembach; a **Jaime Humberto Paris Ramos**, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Jorge Laureano Sagardia Monje**, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **José Stalin Muñoz Leal**, como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín



Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Víctor Manuel De La Cruz**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Camilo Torres Negrier**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Manuel Antonio Montre Méndez**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Sergio Hernán Castro Andrade**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Nelson Eduardo Iturriaga**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Carlos Justo Bermúdez Méndez**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez,



Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Fernando Adrián Roa Montaña**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Osvaldo Octavio Castillo Arellano**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Hugo Hernán Clavería Leiva**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Carlos Enrique Miranda Mesa**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Víctor Manuel Alvarez Drogue**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado



de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Juan Ignacio Suárez Delgado**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca y Mario Calderón Tapia; a **Raúl Alberto Soto Pérez**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **José Dorohi Hormazabal Rodríguez**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Rufino Espinoza Espinoza**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farias, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Héctor Carlos Díaz Cabezas**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Jorge Segundo Madariaga Acevedo**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi; y a **Miguel Ángel Yáñez Ugalde**, como **cómplice** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, ilícitos todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en



Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

No se les concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, reconociéndoles los abonos que en cada caso se precisa.

A continuación la sentencia condenó a **Jorge Luis Venegas Silva**, como **cómplice** del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro; a **Pedro Mora Villanueva**, como **cómplice** del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y a **Edison Antonio Fernandez Sanhueza**, como **cómplice** del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **tres años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, concediéndoles a todos ellos el beneficio de la Libertad Vigilada.

Por último, la sentencia absolvió a **Alejandro Francisco Molina Cisternas** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Luis Mora Cerda** de la acusación de ser autor de los



delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Alfonso Humberto Quiroz Quintana** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi; a **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Carlos Enrique Letelier Verdugo** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Herman Eduardo Avalos Muñoz** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Raúl Bernardo Toro Montes** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Juan Miguel Troncoso Soto** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau y Marcos Quiñones Lembach; a **Víctor Abraham González Salazar** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca; a **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro



WEEZZEKZGXX

calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Máximo Ramón Aliaga Soto** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Carlos López Inostroza** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Ricardo Orlando Zamorano Vergara** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro; a **Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando Manzo Durán, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torre Sáez, Manuel Carevic Cubillos, Rosa Ramos Hernández, Hermon Alfaro Mundaca, José Mora Diocares, Nelson Paz Bustamante, José Aravena Ruiz, Armando Cofre Correa, Claudio Pacheco Fernández, Nelson Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Demóstenes Cárdenas Saavedra, José Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña, Manuel Avendaño González, José Fuentealba Saldías, Moisés Campos Figueroa, Raúl Rodríguez Ponte, Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Francisco Ferrer Lima, Leoncio Velásquez Guala y José Yévenes Vergara** de la acusación se ser autores del delito de secuestro calificado de Sergio Reyes



Navarrete; a **César Manríquez Bravo y Nelson Ortiz Vignolo** de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro; a **Rudeslindo Urrutia Jorquera** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jorge Andrónicos Antequera y Juan Andrónicos Antequera; a **Daniel Galaz Orellana** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete, Marcos Quiñones Lembach, Agustín Fioraso Chau y Mauricio Jorquera Encina; a **Gerardo Urrich González y Carlos Sáez Sanhueza** de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza; a **Luis Torres Méndez** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías y Mauricio Jorquera Encina; a **Juan Suarez Delgado** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi; a **Jorge Lepileo Barrios y Lautaro Díaz Espinoza** de la acusación de ser autores de los delitos de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y Cecilia Castro Salvadores y a **Pedro Araneda Araneda** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas a fojas 17.235, 17.262, 17.287, 17.314, 17.341, 17.367, 17.392, 17.418, 17.442, 17.468, 17.499, 17.525, 17.564, 17.593, 17.618, 17.646, 17.674, 17.704 17.727, 17.754, 17.778, 17.805, 17.830, 17.853, 17.880, 17.904 y 17.936 y condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por daño moral de \$240.000.000.- a Paula Valentina Rodríguez Castro como hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y de Juan Carlos Rodríguez Araya; de \$70.000.000.- a María Eugenia Jorquera Encina,



como hermana de Mauricio Edmundo Jorquera Encina; de \$100.000.000.- para María Elisa Zepeda Rojas, como cónyuge de Sergio Alfonso Reyes; de \$70.000.000.- para Rodolfo Enrique Gaete Naveas, \$ 70.000.000.- para Boris Esteban Gaete Naveas y \$70.000.000.- para Salvador Cristián Gaete Naveas, como hermanos de Gregorio Antonio Gaete Farías; de \$70.000.000.- para Patricia Mireya Espejo Gómez y \$ 70.000.000.- para María Soledad Vallejos Gómez, como hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez; de \$150.000.000.- para Elena Alejandrina Gómez Vargas y \$ 70.000.000.- para Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, como madre y hermana, respectivamente de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez; de \$150.000.000.- para Edita Salvadores Muñoz, como madre de Cecilia Castro Salvadores; \$70.000.000.- para Manuel Patricio Jorquera Encina y \$150.000.000.- para Luz Encina Silva, como hermano y madre respectivamente, de Mauricio Edmundo Jorquera Encina; de \$150.000.000.- a Alicia Tapia Tapia, como madre de Mario Eduardo Calderón Tapia; de \$90.000.000.- para Aminie Calderón Tapia como hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia; de \$150.000.000.- para María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, \$70.000.000.- para Mario Luis Gaete Farías y \$70.000.000.- para Miguel Ángel Gaete Farías, como madre y hermanos respectivamente, de Gregorio Gaete Farías; de \$75.000.000.- a Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya y cuñado de Cecilia Castro Salvadores; de \$300.000.000.- para Herminia Antequera Latrille, \$140.000.000.- para Nicolás Luis Andrónicos Antequera, \$140.000.000.- para Arethy Katherine Andrónicos Antequera y \$140.000.000.- para Miguel Ángel Andrónicos Antequera, como madre y hermanos respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera y de



Juan Carlos Andrónicos Antequera; de \$100.000.000.- para Patricia del Carmen Ramos Casanueva y \$120.000.000.- para María Pilar Andrónicos Ramos, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera; de \$70.000.000.- para Carmen Gloria Rodríguez Araya, en su calidad de hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya; de \$200.000.000.- para Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, \$70.000.000.- para Jorge Alberto Reyes Navarrete, \$70.000.000.- para Víctor Eduardo Reyes Navarrete y \$70.000.000.- para Patricio Hernán Reyes Navarrete, como madre y hermanos respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete; de \$70.000.000.- para Gloria Elvira Vera Almarza y \$70.000.000.- para Inés Ximena Vera Almarza, como hermanas de Ida Vera Almarza; de \$70.000.000.- para Patricio Humberto Pizarro Meniconi, \$70.000.000.- para Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, \$70.000.000.- para Francis Pamela Pizarro Meniconi, \$70.000.000.- para Lía Verónica del Carmen Pizarro Meniconi, \$70.000.000.- para Purísima Estrella de los Ángeles Pizarro Meniconi y \$70.000.000.- para Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, como hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi; de \$70.000.000.- para Michelle Ninel Pizarro Díaz y \$70.000.000.- para Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, como hijos de Isidro Pizarro Meniconi; \$70.000.000.- para Alejandro Dante Buzio Lorca, como hermano de Jaime Mauricio Buzio Lorca; de \$150.000.000.- a Alicia Regina Lorca Valenzuela, como madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca; de \$30.000.000.- para María Guadalupe Díaz Tapia, como pareja de Isidro Miguel Pizarro Meniconi; de \$150.000.000.- para Albano Fioraso Montenegro, como padre de Albano Agustín Fioraso Chau; \$150.000.000.- para Mario Antonio Gaete Hormazábal, como padre de Gregorio Antonio Gaete Farías; de \$70.000.000.- para Magdalena Adriana



Quiñones Lembach, \$70.000.000.- para Emilio Quiñones Lembach y \$100.000.000.- para Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro, en su calidad de hermanos y cónyuge de Marcos Esteban Quiñones Lembach, respectivamente; de \$100.000.000.- para María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco y de \$100.000.000.- para Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, en su calidad de cónyuge de Jilberto Patricio Urbina Chamorro.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del fallo de primer grado y su pago y que en caso de mora, devenguen el máximo de intereses para operaciones reajustables.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a fojas 22.874, y siguientes, en su aspecto penal, revocó la sección del fallo que condenaba a **Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanghellini Martínez, Héctor Alfredo Flores Vergara, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofre Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar**



Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edinson Antonio Fernández Sanhueza, Leoncio Enrique Velásquez Guala, José Manuel Sarmiento Sotelo y Luis René Torres Méndez de los cargos que les fueron formulados en su contra y en su lugar los absolvío.

Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Se reduce la pena única impuesta a los sentenciados **César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann, a cuatro años** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se



mencionan en la sentencia impugnada. Se les concede a todos ellos la Libertad Vigilada Intensiva por el mismo tiempo de la condena.

b) Se reduce la pena única impuesta a los sentenciados **Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torré Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Nelson Alberto Paz Bustamante, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, María del Carmen Teresa Osorio Navarro, José Enrique Fuentes Torres, Pedro René Alfaro Fernández, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Daniel Valentín Cancino Varas, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Avelino Yévenes Vergara y Olegario Enrique González Moreno**, a la de **tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada. Se les concede la Libertad Vigilada Intensiva por el mismo tiempo de la condena.

c) Se reduce la pena impuesta a **Heriberto del Carmen Acevedo y a Jaime Alfonso Fernández Garrido a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo**



de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que en cada caso se señalaron en la sentencia impugnada. Se les concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, por igual tiempo.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Augusto Pinochet Ugarte de fojas 7.338; Conrado Pacheco Cárdenas de fojas 13.309; Luis Urrutia Acuña de fojas 13.323; José Germán Ampuero Ulloa de fojas 14.016; Luis Ortiz Farías de fojas 14.498; Carlos Correa Habert de fojas 16.938; Héctor Lira Aravena de fojas 17.080; Osvaldo Romo Mena de fojas 12.507; Carlos Rinaldi Suárez de fojas 14.499; Jaime Rubilar Ocampo de fojas 14.771; Orlando Inostroza Lagos de fojas 15.240; Luis Villarroel Gutiérrez de fojas 16.962; Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 16.263; Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 16.762; Marcelo Morén Brito de fojas 16.840; Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 17.193; Eduardo Antonio Reyes Lagos de fojas 17.195; Héctor Briones Burgos de fojas 17.197; Eugenio Fieldhouse Chávez de fojas 18.709; Luis Ignacio Zúñiga Ovalle de fojas 18.882; José Mario Friz Esparza de fojas 20.966; Sergio Castillo González de fojas 22.216; José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 22.301; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez de fojas 22.330; Claudio Orellana de la Pinta de fojas 22.466; Basclay Zapata Reyes de fojas 22.542 y Gustavo Carumán Soto de fojas 22.665.

En su sección civil, se revocó, en su parte apelada la aludida sentencia, se acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, respecto de las demandantes civiles señoras Luz Encina Silva -madre de Mario Jorquera



Encina- y Norma Rojas Pizarro -cónyuge de Marcos Quiñones Lembach- y se rechazan las demandas civiles por ellas impetradas, sin costas.

También se la revocó en aquella parte que acogió la demanda presentada a fojas 17.525, por don Luis Carlos Rodríguez Araya, en su calidad de cuñado de doña Cecilia Castro Salvadores y se decide, en cambio, que se la rechaza, sin costas.

Se confirmó, en lo demás la sentencia en alzada, con las siguientes declaraciones:

a) Se reduce de \$240.000.000.- a \$120.000.000.- millones el monto ordenado pagar al Fisco de Chile a la hija de Juan Carlos Rodríguez Araya y de Cecilia Castro Salvadores, doña Paula Rodríguez.

b) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada uno de los dos hermanos de Mauricio Jorquera Encina, doña María Eugenia Jorquera Encina y don Manuel Patricio Jorquera Encina.

c) Se aumenta la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$100.000.000.- a \$110.000.000.- millones a María Elisa Zepeda Rojas, cónyuge de Sergio Alfonso Reyes.

d) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada uno de los 5 hermanos de Gregorio Antonio Gaete Naveas, esto es, Rodolfo Enrique, Boris Esteban y Salvador Cristián, todos de apellido Gaete Naveas; y Miguel Ángel y Mario Luis, de apellido Gaete Farías y se reduce de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones para el padre y también



para la madre del mismo, don Mario Gaete Hormazábal y doña María Elba Farías Maldonado, respectivamente.

e) Se reduce la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada una de las 3 hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, doña Patricia Mireya Espejo Gómez, doña María Soledad Vallejos Gómez y Katia Ximena Espejo Gómez, y de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones para su madre, doña Elena Alejandrina Gómez Vargas.

f) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones el monto otorgado a la madre de Cecilia Castro Salvadores, doña Edita Salvadores Muñoz.

g) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones, para la madre de Mario Calderón Tapia, doña Alicia Tapia Tapia y de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para su hermana, doña Aminie Calderón Tapia.

h) Se reduce la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$75.000.000.- a \$30.000.000.- millones al hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya, don Luis Carlos Rodríguez Araya y de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones a su hermana, doña Carmen Gloria Rodríguez Araya.

i) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$300.000.000.- a \$240.000.000.- millones para la madre de Jorge Elías y Juan Carlos, ambos Andrónicos Antequera, doña Herminia Antequera Latrille y de \$140.000.000.- a \$60.000.000.- millones para cada uno de los tres hermanos de los mismos, Nicolás Luis, Arethy Katherine y Miguel Ángel, de apellidos Andrónicos Antequera. También se disminuye de \$120.000.000.- a \$60.000.000.- millones para la hija de



Jorge Andrónico, doña María Pilar Andrónicos Ramos y se aumenta de \$100.000.000.- a \$110.000.000.- millones para la cónyuge de Jorge Andrónicos, doña Patricia Ramos Casanueva.

j) Se reduce la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$200.000.000 a \$110.000.000.- millones para la madre de Sergio Reyes Navarrete, doña Magdalena Navarrete Faraldo y de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada uno de los 3 hermanos, Jorge Alberto, Víctor Eduardo y Patricio Hernán, todos Reyes Navarrete.

k) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada una de las dos hermanas de Ida Vera Almarza, doña Gloria y doña Inés, ambas de apellido Vera Almarza.

l) Se reduce la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para cada uno de los seis hermanos de Isidro Pizarro Meniconi, esto es, Patricio Humberto, Begoña Marta Doris, Francis Pamela, Lía Verónica del Carmen, Purísima Estrella de los Ángeles e Hipólito Tomás Narciso, todos Pizarro Meniconi, y de \$70.000.000.- a \$60.000.000.- millones para cada uno de los dos hijos, Michelle y Ernesto, ambos apellidados Pizarro Díaz. Asimismo, se aumenta de \$30.000.000.- a \$110.000.000.- millones la cantidad otorgada a María Guadalupe Díaz Tapia, en su calidad de conviviente.

m) Se reduce el monto ordenado pagar al Fisco de Chile de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones a la madre de Jaime Buzio Lorca, doña Alicia Lorca Valenzuela y de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones para su hermano, don Alejandro Buzio Lorca.



n) Se reduce la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$150.000.000.- a \$110.000.000.- millones al padre de Albano Agustín Fioraso Chau, don Albano Fioraso Montenegro.

o) Se reduce de \$70.000.000.- a \$30.000.000.- millones el monto ordenado pagar al Fisco de Chile a cada uno de los dos hermanos de Marcos Quiñones Lembach, don Emilio y doña Magdalena Adriana, ambos Quiñones Lembach.

p) Se aumenta la suma ordenada pagar al Fisco de Chile de \$100.000.000.- a \$110.000.000.- millones a la cónyuge de Francisco Aedo Carrasco, doña María Cristina González Benedetti.

q) Se aumenta de \$100.000.000.- a \$110.000.000.- millones el monto ordenado pagar al Fisco de Chile, a la cónyuge de Jilberto Urbina Chamorro, doña Ángeles Álvarez Cárdenas.

Contra dicha sentencia, el abogado don Mauricio Unda Merino, en representación de los condenados Heriberto del Carmen Acevedo a fojas 22.985, Claudio Pacheco Fernández a fojas 23.004 y Rosa Ramos Hernández a fojas 23.237, formalizó sendos recursos de casación en la forma.

Por su parte, a fojas 23.025, 23.055 y 23.081, impetraron recursos de casación en la forma y en el fondo, los abogados don Juan Carlos Manns Giglio, en representación del condenado Nelson Paz Bustamante; doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de los querellantes y demandantes civiles, Gloria e Inés Vera Almarza y Patricio Humberto, Begoña Marta Doris, Francis Pamela, Lía Verónica del Carmen, Purísima Estrella de los Ángeles e Hipólito Tomás Narciso, todos de apellido Pizarro Meniconi y don Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes y demandantes civiles Luz Encina Silva,



María Jorquera, Manuel Jorquera Encina, Norma Rojas Pizarro, Emilio Quiñones Lembach, Magdalena Quiñones Lembach, Luis Rodríguez, Edita Salvadores, Paula Rodríguez Castro, Carmen Rodríguez Araya, María Farías Maldonado, Mario Gaete Hormazábal, Boris Gaete Naveas, Salvador Gaete Naveas, Rodolfo Gaete Naveas, Mario Luis Gaete Farías, Miguel Ángel Gaete Farías, Patricia Espejo Gómez, María Vallejo Gómez, Elena Gómez Vargas, Katia Espejo Gómez, Alicia Tapia Tapia, Aminie Calderón, Herminia Antequera Latrille, Nicolás Andrónicos Antequera, Arethy Antequera, Miguel Antequera, María Pilar Andrónicos Ramos, Magdalena Navarrete, Jorge Reyes, Víctor Reyes, Patricio Reyes, Michelle Pizarro Díaz, Ernesto Pizarro Díaz, Alicia Lorca Valenzuela, Alejandro Buzio Lorca y Albano Fioraso, respectivamente.

En tanto, los abogados don Fernando Dumay Burns, en representación de la condenada Teresa del Carmen Osorio Navarro a fojas 22.925, don Juan Carlos Manns Giglio, en representación del condenado Francisco Maximiliano Ferrer Lima a fojas 23.041, doña Katherine Gnecco Sandoval, en representación de los condenados Olegario González Moreno, Hiro Álvarez Vega y José Enrique Fuentes Torres a fojas 23.183, 23.192 y 23.201, respectivamente, don Manuel Tejos Canales, en representación del condenado José Yevenes Vergara a fojas 23.210, don Alonso Basualto Arias, en representación del condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte a fojas 23.229, don Wladimir González Barrera, en representación del condenado Samuel Fuenzalida Devia a fojas 23.237, así como don Joaquín Perera Campusano, en representación de la Unidad del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fojas 22.931, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.



Por decreto de fojas 23.303, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.-EN EL ASPECTO PENAL.

1º) Que, en lo principal de las presentaciones de fojas 23.237, 23.004 y 22.985, la defensa común de Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández y Heriberto del Carmen Acevedo respectivamente, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en las causales contempladas en el artículo 541, numerales 9 y 10, en relación al requisito cuarto del artículo 500, en concordancia con el artículo 544 inciso final, todos del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley y que además, incurre en el vicio de ultra petita.

Respecto del primer vicio, estima que el fallo tiene por establecido la participación de sus representados, por medio de sus confesiones, no obstante que -según afirma- ninguno de ellos ha confesado. Destaca la defensa que los mencionados acusados, solo se han limitado a detallar las funciones que ejercían, lo que en caso alguno puede ser estimado como una confesión de su participación en los hechos ilícitos que se les imputan.

En apoyo de sus argumentaciones, expone que en otras sentencias, de la "Operación Colombo", -que no individualiza- los aludidos sentenciados han sido absueltos, pues se estableció que ellos carecían del dominio del hecho y en consecuencia no estaban en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.



En lo que se refiere al segundo vicio de casación formal, esto es la ultra petita, reclama que la sentencia se extendió a puntos inconexos con aquellos que fueron objeto de la acusación y de la defensa, argumentando que sus representados fueron acusados como autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, no obstante lo cual fueron condenados por el N° 3, lo que los privó de ejercer su derecho a defensa, pues todas las alegaciones esgrimidas fueron enderezadas a desvirtuar el primer título de imputación y no el segundo, que fue en definitiva por el cual fueron sentenciados.

En virtud de estas argumentaciones, solicitó se acojan los recursos de casación en la forma impetrados, se invalide el fallo y dicte una nueva sentencia *“conforme a la ley y al mérito del proceso”*;

2º) Que, en lo principal de su libelo recursivo de fojas 23.025, la defensa de Nelson Paz Bustamante, dedujo recurso de casación en la forma, fundándolo en el motivo de invalidación contenido en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal y que relaciona con lo establecido en el artículo 500 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal, en concordancia con los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488, todos del Código de Procedimiento Penal.

Denuncia que la sentencia omite hacerse cargo de las alegaciones de la defensa, en orden a que las víctimas de los delitos por los cuales fue condenado su representado, fueron detenidas en un periodo en que él no ejercía funciones en Santiago.

Para argumentar transcribe segmentos de las declaraciones prestadas por Paz Bustamante y se refiere a su hoja de vida, rolante a fojas 149, colocando el énfasis en que su representado no regresó al centro Londres 38, después del 3 de



mayo de 1974, siendo su jefe directo el mayor Mario Jara Seguel y no Miguel Krassnoff como afirma el fallo, lo que destaca fue recogido en la sentencia Rol N° 1182-2015 referida al episodio de Miguel Ángel Acuña Castillo.

Termina describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, dictar una sentencia de reemplazo, que absuelva a Nelson Paz Bustamante de los cargos formulados en su contra;

3º) Que, la casación sustancial propuesta por la defensa del encartado Nelson Paz Bustamante, en el primer otrosí de fojas 23.025, se asila en el motivo de invalidación contenido en el artículo 546 N°1 en relación con el artículo 546 N°7, del Código de Procedimiento Penal, en concordancia a su vez, con los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488 todos del Código de Procedimiento Penal, por existir una infracción a las leyes reguladoras de la prueba al determinar la participación del acusado en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, reiterando que a la fecha en que las víctimas de los delitos por los cuales fue condenado su representado fueron detenidas, no se encontraba en Santiago.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que absuelva a Nelson Paz Bustamante por los delitos por los cuales fue condenado;



4º) Que, la casación formal propuesta por las querellantes Luz Encina Silva, María Jorquera, Manuel Jorquera Encina, Norma Rojas Pizarro, Emilio Quiñones Lembach, Magdalena Quiñones Lembach, Luis Rodríguez, Edita Salvadores, Paula Rodríguez Castro, Carmen Rodríguez Araya, María Farías Maldonado, Mario Gaete Hormazábal, Boris Gaete Naveas, Salvador Gaete Naveas, Rodolfo Gaete Naveas, Mario Luis Gaete Farías, Miguel Ángel Gaete Farías, Patricia Espejo Gómez, María Vallejo Gómez, Elena Gómez Vargas, Katia Espejo Gómez, Alicia Tapia Tapia, Aminie Calderón, Herminia Antequera Latrille, Nicolás Andrónico Antequera, Arethy Antequera, Miguel Antequera, María Pilar Andrónico Ramos, Magdalena Navarrete, Jorge Reyes, Víctor Reyes, Patricio Reyes, Michelle Pizarro Díaz, Ernesto Pizarro Díaz, Alicia Lorca Valenzuela, Alejandro Buzio Lorca y Albano Fioraso, representadas por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, a fojas 23.081, se funda en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por la inobservancia de las exigencias contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Expone que, si bien la sentencia de primera instancia enumeró detalladamente los elementos de cargo que se le atribuyen a cada uno de los condenados, los jueces del fondo mediante el uso de frases que califica de “vacías”, “altisonantes”, “suficientes” y carentes de densidad y profundidad jurídica tales como “parece obvio” -sin indicar jurídicamente porqué es obvio-, “es lo que jurídicamente corresponde” -omitiendo efectuar un análisis jurídico de lo que si corresponde- absuelve a los sentenciados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha



Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanguellini Martínez, Héctor Alfredo Flores Vergara, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edinson Antonio Fernández Sanhueza, Leoncio Enrique Velásquez Guala, José Manuel Sarmiento Sotelo y Luis René Torres Méndez, de los cargos por los cuales habían sido acusados a título de autores o cómplices.

Refiere que la sentencia sólo menciona algunas de las funciones que ellos desempeñaron, desestimando otros antecedentes que los mismos sentenciados



aludieron ante el juez a quo, tales como, el convencimiento que poseían de que se debía exterminar a los guerrilleros y atacar a los grupos subversivos contrarios al régimen militar, así como su conocimiento que en los recintos clandestinos a que hicieron referencia llegaban detenidos de manera clandestina, los que eran interrogados bajo torturas.

En este sentido asevera, en lo que ataña al tipo penal, que los verbos rectores consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos, contra la voluntad de la persona afectada, por lo que reducir la acción típica al sólo hecho de dilucidar la identidad de las personas que detuvieron a la víctima, a quiénes lo interrogaron y a quiénes lo sacaron del lugar en que se hallaba ilegalmente recluida, es desconocer la descripción típica contenida del artículo 141 del Código Penal, y eso -indica el recurrente- resulta inaceptable.

Concluyendo su análisis, el recurrente reprocha la ausencia de referencias doctrinales y de ponderación de prueba, argumentando en el sentido que se desconocen los motivos que sustentan la resolución, que aparece como una conclusión ilógica y antojadiza a la luz de los sucesos establecidos y las responsabilidades atribuidas.

Termina solicitando que se invalide la sentencia impugnada y en su reemplazo se confirme la de primera instancia en cuanto condenó a los individualizados sentenciados a título de autores o cómplices de los delitos de secuestro calificado de las víctimas de autos, según en cada caso estableció la sentencia de primera instancia;

5º) Que el recurso de casación en el fondo, interpuesto por los mismos querellantes, se ha fundado en la causal 1^a del artículo 546 del Código de



Procedimiento Penal, denunciándose por ella la infracción de los artículos 5 de la Constitución Política de la República, 11 N°6, 103, 15, 18, 21, 64 y 68, todos del Código Penal.

Por esta vía, y en relación a los sentenciados Pedro Antonio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, reclama la errónea aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en relación al artículo 68, del mismo cuerpo legal.

En su opinión, la noción de irreprochable conducta anterior apunta al reconocimiento de una persona de buen actuar, correcta desde un punto de vista ético o moral y que ha incurrido en un delito de manera extraordinaria en el transcurso de su vida. Por ello, arguye, no basta con que los mencionados acusados no cuenten con una sentencia condenatoria anterior a la fecha en que cometieron los delitos por los cuales se les condena. Para que opere, -en su concepto- el agente no solo debe haber mantenido una conducta exenta de sanción anterior, sino que su comportamiento debe estar libre de infracciones graves a normas sociales que, no obstante no ser constitutivas de delitos, puedan importar perturbaciones relevantes a la paz social.

Siguiendo esa línea, explica que con anterioridad a la comisión de los hechos materia de autos, los sentenciados Pedro Antonio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, habían cometido un sinnúmero de crímenes, los cuales no fueron objeto de una oportuna persecución criminal por su calidad de altos oficiales de la



Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) o de las instituciones castrenses a las que pertenecían.

En la parte petitoria solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que condene a los aludidos acusados a las máximas penas establecidas en la ley;

6º) Que, enseguida y por la misma causal, tanto los querellantes representados por el abogado don Nelson Caucoto, como la Unidad del Programa de Derecho Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, denuncian la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal y que llevó a los sentenciadores a imponer una sanción menor a la que en derecho correspondía a los condenados por el fallo de segunda instancia.

Justifican su razonamiento, en que no se trata de un delito corriente, sino de un delito contra el Derecho Internacional, de lesa humanidad, el cual se caracteriza por ser imprescriptible e inamnistiable, de manera que se encuentra proscrita toda medida excluyente de responsabilidad penal. De este modo -prosiguen su argumentación- es dicho carácter el que impide la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues lo que es imprescriptible, lo es en su totalidad y no a retazos. Así, rebajar la pena en los términos efectuados, significa desnaturalizar el castigo y menoscabar las obligaciones internacionales suscritas por Chile sobre la materia.

Por otra parte, afirman que la condición de detenido-desaparecido, hace imposible que pueda aplicarse la media prescripción, puesto que no puede determinarse que haya transcurrido la mitad del plazo de prescripción en un hecho permanente, que en cuanto tal es infinito.



Finalmente, indican que la aplicación del artículo 103 del Código Penal, también vulnera el principio de la proporcionalidad de la pena, toda vez que la sanción debe ser adecuada a la gravedad del delito, lo que no ocurre en la especie.

Terminan describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, dictar una sentencia de reemplazo, que desestime la aplicación del artículo 103 del Código Penal, aumentando la pena aplicada a los condenados, en términos tales que guarde relación con la gravedad de los delitos cometidos;

7º) Que, en cuanto a las causales del artículo 546 N° 7 y 4 del Código de Procedimiento Penal, los querellantes representados por el abogado don Nelson Caucoto, denuncian que han sido erróneamente aplicados los artículos 108, 109, 488 N°1 y 2 del mismo cuerpo legal y el 15 N°1 y 141 Código Penal, dado que en concepto del impugnante en la decisión del tribunal de segunda instancia y la motivación que subyace en la misma, se han infringido normas reguladoras de la prueba y producto de ello se absolvió a los encartados Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha Gonzalez, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Silvia Oyarce Pinto, Werner Zanghellini Martínez, Héctor Flores Vergara, Leoncio Velasquez Guala, José Sarmiento Sotelo, Luis Torres Méndez, Manuel Avendaño Gonzalez, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan



WEEZZEKZGXX

Duarte Gallegos, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo Neira Méndez, José Mora Diocares y Guido Jara Brevis, por conductas que la ley considera punibles.

En este sentido asevera, en lo que atañe a los hechos criminales establecidos por la sentencia atacada, que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) era un aparato organizado de poder, cuyos subordinados adscribían voluntariamente al plan criminal desarrollado por la referida estructura. Así las cosas, arguye que todos los sujetos que formaron parte de éste, son responsables de las acciones antijurídicas que desarrolló, aunque algunos, según su intervención funcional a la realización del hecho serán autores, cómplices o encubridores, pues existió un acuerdo de voluntades y, una contribución funcional a la realización del hecho común, como se estableció por el fallo en alzada.

Para argumentar enumera y examina cada una de las declaraciones de los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanghellini Martínez y Héctor Alfredo Flores Vergara, las labores que cumplían y los antecedentes que obran en su contra para conectarlos con los delitos cometidos, de los que concluye que se encuentra configurada su



participación criminal conforme la hipótesis de autoría prevista en el artículo 14 N° 1, en relación con el artículo 15, ambos del Código Penal.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que confirme el pronunciamiento de primer grado que los condena en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado que se les atribuyeron;

8º) Que, por su parte, la defensa de **Teresa Osorio Navarro**, denuncia la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción de los artículos 15, 16, 17, 11 N°6 y 68 inciso 3º del Código Penal.

Pone de relieve que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda tienen por establecido que la función de su representada era la de transcribir declaraciones que obtenían los agentes operativos, así como, en algunas ocasiones interrogar mujeres que se encontraban detenidas. En este sentido asevera, que la prueba de cargo, no reúne el estándar exigido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por establecido que ella haya tenido conocimiento o hubiera dado su consentimiento para detener o mantener privados de libertad a las víctimas de autos, en orden a atribuirle participación como autora del artículo 15 N° 1 del Código Penal. En tal sentido subraya, que en el evento que su representada tuviera alguna intervención en los ilícitos de autos, esta sería de encubridora, en su calidad de empleada civil de la Armada.

En cuanto a la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, reprocha que el fallo no le otorgara el carácter de muy calificada y



como consecuencia, por aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, imponerle una pena no superior a presidio menor en su grado medio.

En conclusión, solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que “*en el peor de los casos*” condene a Teresa Osorio como encubridora, le reconozca el carácter de muy calificada a la atenuante el artículo 11 N° 6 Código Penal y le imponga una pena de prisión, concediéndole los beneficios de la ley 18.216;

9º) Que, el recurso de casación en el fondo propuesto por la defensa de **Francisco Ferrer Lima**, a fojas 23.041, se sustenta en las causales contempladas en el artículo 546 N°1 y N° 7 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la transgresión de los artículos 1, 15 N°1 y 141 del código sustantivo y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Respecto del primer vicio, estima que los testimonios de los coimputados, que fueron considerados por la sentencia, unidos a las argumentaciones generales efectuadas por los jueces del fondo, son insuficientes para tener por establecida su participación en los delitos de secuestros calificados de las siete víctimas por las cuales se le condenó, destacando que su representado no integró ningún grupo operativo y tampoco estuvo en Cuatro Álamos.

En segundo lugar, si bien, el recurrente enuncia la causal del numeral séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no la desarrolla ni explica en qué consistiría el error de derecho en el que habría incurrido el fallo impugnado.

Finaliza solicitando acoger el arbitrio y, dictar una sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado de los cargos que se le formularon en su contra;



10º) Que, a fojas 23.183, 23.192 y 23.201, la defensa común de Olegario González Moreno, Hiro Álvarez Vega y José Fuentes Torres, dedujo sendos recursos de casación en el fondo, fundando los arbitrios en la causal 7^a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 456 bis, 481, 482 y 488 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Expone que, en el caso del acusado **Olegario González Moreno**, la sentencia para efectos de establecer su participación, consideró sus dichos como confesión, no obstante que éste señala expresamente, entre otras cosas, que para esa época integraba el Ejército de Chile, era soldado conscripto y pertenecía a la DINA, donde le correspondió cumplir en el recinto de “Londres 38” funciones de chofer y que en algunas oportunidades fue requerido por sus superiores jerárquicos como apoyo para determinados allanamientos, en los cuales se desempeñó como conductor del vehículo. Agrega que para la época en que habrían ocurrido los hechos de la presente causa, esto es, entre los meses de junio y noviembre de 1974, había sido trasladado a cumplir funciones al Ministerio de Salud, lo que afirma, se acreditó con la debida documentación que obra en autos.

En lo tocante al sentenciado **Hiro Álvarez Vega**, arguye que los jueces del fondo, establecieron su autoría, con el solo hecho de que éste “confesó” que formaba parte de la DINA para aquella época, o que en algunas oportunidades le correspondió recopilar información de personas en las calles, omitiendo ponderar que su representado nunca cumplió funciones en los recintos de detención “Londres 38”, “Ollagüe”, “Villa Grimaldi” ni “Cuatro Álamos”. Agrega, a mayor



abundamiento, que en la época en que habrían ocurrido los secuestros de las víctimas, el encartado se encontraba realizando un Curso Básico de Auxiliar de Inteligencia.

Por consiguiente, afirma, resulta evidente que no se cumplen los requisitos para configurar una presunción judicial al no fundarse en hechos ciertos, reales ni probados y que se contradicen unos con otros.

Finalmente, en relación al condenado **José Fuentes Torres**, pone de relieve que los sentenciadores consideraron que su declaración reunía los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que indica, no es efectivo. Al respecto alega que su desempeño como analista de información de la DINA y su pertenencia a la agrupación Halcón I, no guarda relación con la detención de las víctimas materia de autos, ni con los operativos realizados.

Para corroborar sus alegaciones, cita fallos de esta Corte, entre ellos, los Roles N° 45911-2016, N° 2661-2018, N° 39732-2017, N° 2458-2018, N° 36731-2017 y N° 34185-2017, todos referidos a la denominada “Operación Colombo” en los cuales sus representados habrían sido absueltos.

Finaliza solicitando que se anule el fallo de alzada y en su reemplazo se absuelva a Olegario González Moreno, Hiro Álvarez Vega y José Fuentes Torres de todos los cargos formulados en su contra;

11º) Que, la casación sustancial propuesta por la defensa del sentenciado José Yevenes Vergara, a fojas 23.210, se sustenta en las causales N° 1 y N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalando el compareciente que han sido erróneamente aplicados los artículos 1, 15 N°1, 141 inciso 1 y 3 del Código Penal, conforme aparece de los yerros jurídicos que detalla.



En primer término, esgrime que la sentencia le atribuyó -fundado en una supuesta confesión judicial- responsabilidad a Yevenes Vergara a título de autor, en los delitos de secuestros calificados que individualiza.

Para argumentar, luego de reproducir los razonamientos de los sentenciadores y aludir a los presupuestos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, refiere que su representado no es coautor mediato respecto de quienes ordenaban y mantenían el control de la operación, ni tampoco coautor material, por cuanto no intervino en la detención de las víctimas, sino que se limitó a cumplir su rol de custodio de los secuestrados durante los días que permanecieron privados de libertad en los cuarteles donde él prestaba funciones.

Por el siguiente segmento reclama la errónea aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, defecto que radica en las presunciones contenidas en los considerandos 332 y 333 del fallo de primera instancia, reproducidos por el de segunda, y que en cada caso objeta por estimar que no permiten inferir de manera cierta su participación, al carecer de multiplicidad.

En las circunstancias expuestas -continúa el impugnante-, no se puede fundar su autoría por su calidad de miembro de la DINA.

Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada y acto seguido se dicte una de reemplazo que, aplicando correctamente la ley penal absuelva a José Yévenes Vergara de los cargos formulados en su contra;

12º) Que, a continuación, la asesoría letrada del condenado **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, a fojas 23.299, entabló recurso de casación en el fondo por las causales 7^a y 1^a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.



En cuanto a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, considera transgredidos los artículos 481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 15 N° 1, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

Esgrime como error de derecho, estimar que la declaración judicial de su representado constituye una confesión judicial, no obstante que sus dichos solo comprenden una descripción de las funciones que desempeñaba y las acciones desplegadas en el ejercicio de su cargo.

Aduce que la circunstancia de ser funcionario de la Policía de Investigaciones y estar adscrito a la DINA, desempeñándose en los lugares a donde fueron llevadas las víctimas, no permite arribar a las conclusiones que alcanza la sentencia que, con error, afirma su participación en el secuestro calificado de las víctimas materia de autos. Por ello, -en su concepto- los sentenciadores incurrieron en una falsa aplicación de los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

En lo concerniente a la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, reclama la transgresión de los artículos 1, 15 N° 1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, pues la intervención que le atribuye el fallo radicaría en haber desempeñado funciones en la Policía de Investigaciones, siendo asignado por su institución a la DINA y haber participado en el interrogatorio de los detenidos. Sin embargo, reclama que no existe ninguna circunstancia legalmente establecida en la causa, por alguno de los medios de prueba que señala la ley, que corresponda a la conducta ilícita de privación de libertad del artículo 141 inciso 3° y 1° en relación con el artículo 1, todos del Código Penal, que pueda imputarse a Raúl Juan Rodríguez Ponte en los términos



del art. 15 N°1 del Código Penal. En efecto, afirma que el acusado no participó en la definición de la política represiva del Estado, ni en la creación, funcionamiento o implementación del personal, recursos y medios de la DINA, ni en sus tareas represivas específicas. Tampoco decidió la detención o privación de libertad de ninguna persona ni mantenerlas en esa condición o su destino, por lo que las normas sustantivas citadas, han sido falsamente aplicadas.

Finaliza solicitando que se anule el fallo impugnado y se absuelva a su representado de los cargos de autoría de los delitos de secuestro calificado por los cuales fue condenado, con costas;

13º) Que, la defensa de Samuel Fuenzalida Devia, a fojas 23.237, dedujo recurso de casación en el fondo, asilado en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Explica que, su representado en su calidad de conscripto no tuvo otra alternativa más que formar parte de la DINA, a la cual fue forzado a ingresar, sin que pudiera denunciar los ilícitos de los que fue testigo mientras cumplía su servicio militar.

Agrega, que al radicarse el año 1977, en la entonces República Federal Alemana, sí lo efectuó, obteniendo desde ese año la protección del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, contribuyendo activamente en el esclarecimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar.

En virtud de lo anterior, sostiene que su representado incurrió en “error de prohibición”, que destruye la presunción simplemente legal de “voluntariedad” del artículo 1º del Código Penal, eliminando la conciencia de la ilicitud de la conducta



y, por ende, su culpabilidad. Lo anterior, conduce -sostiene el impugnante- a su absolución.

Solicita se invalide la sentencia de autos, por haber sido dictada con infracción de ley, y que la sentencia de reemplazo lo absuelva de los delitos de secuestro calificado por los cuales fue sentenciado, con costas;

14º) Que, por su parte, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, invoca a fojas 22.931, como causal de nulidad el ordinal cuarto del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como normas infringidas por los recurridos los artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.

Desarrollando los motivos de su agravio, explica que del tenor del fallo impugnado pareciera que los jueces del fondo estimaron lícita la conducta de formar parte de la DINA y prestar servicios en los centros clandestinos de detención y de torturas de Londres 38, José Domingo Cañas, "Venda Sexy" (Cuartel Tacora) o Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y la Clínica Santa Lucía, lugares donde -según cada caso- permanecieron las víctimas y desde los cuales desaparecieron hasta la fecha.

Sin embargo, asegura que no sólo se encuentra acreditado que los autores que fueron absueltos prestaron funciones en dichos centros clandestinos, sino que todos y cada uno de ellos ejercieron funciones que permitieron la detención o encierro de las víctimas, mediante su desempeño como guardias directos de los detenidos, agentes operativos y dos de ellos como oficiales que ejercieron funciones de mando en los mencionados centros.



Para fundar esta versión, se refiere a los elementos de cargo -que en su concepto- acreditan la participación que en los delitos de marras corresponde a cada uno de los aludidos encausados, describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el arbitrio y, dictar una sentencia de reemplazo, que confirme la sentencia de primer grado en cuanto condenó a los encausados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas y Héctor Alfredo Flores Vergara, como autores de los delitos de secuestro calificado que en cada caso se les atribuyó;

15º) Que a su turno, a fojas 23.055, la querellante doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gloria e Inés Vera Almarza y de Patricio Humberto, Begoña Marta Doris, Francis Pamela, Lía Verónica Del Carmen, Purísima Estrella de Los Ángeles e Hipólito Tomás Narciso, todos de apellido Pizarro Meniconi, sobre la base de similares fundamentos, también denuncia la configuración de la causal 4º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la absolución efectuada en segunda instancia a los acusados Leónidas Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Oyarce Pinto, Werner Zanghellini Martínez, Héctor Flores Vergara, José Sarmiento Sotelo, Luis Torres



Méndez, Manuel Avendaño González, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo y Jerónimo Neira Méndez, precisando que lo decidido lo ha sido con infracción de los artículos 15, 16 y 141 del Código Penal, estimando como lícita una conducta penada por la ley;

II. EN EL ASPECTO CIVIL.

16º) Que, los recursos de casación en la forma, deducidos por las querellantes y demandantes civiles, representadas por los abogados doña Magdalena Garcés y don Nelson Caucoto, en lo principal de fojas 23.055 y 23.081, respectivamente, se sustentan en el artículo 541 Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, a saber, “en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”. Lo anterior, en nexo con el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de “las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, por disminuir las sumas de dinero ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicios, por el daño moral causado a los demandantes, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que sirven de apoyo a la decisión judicial.

Agregan que el monto ordenado pagar por el Fisco no se condice con los daños sufridos por los actores, ni con los argumentos entregados por la sentencia de primera instancia. Denuncian que los razonamientos son meramente formales, al aludir en forma genérica que *“esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y, ciertamente, ha de operar”*



un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean el padre, la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$110.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida, \$60.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$30.000.000, para cada uno de ellos". Sin embargo, -continúan las recurrentes- carecen de fundamentos que le sirvan de soporte y tampoco se individualizan ni analizan los similares fallos en que se asilan.

Añade que así, en consideración al vicio denunciado, se fijaron los montos indemnizatorios, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sufriendo los actores un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia, y la dictación de una de reemplazo que confirme la de primera instancia o se dicte otra que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas;

17º) Que, el recurso de casación en el fondo, interpuesto en el tercer otrosí de fojas 23.081, por el querellante y demandante civil, representado por don Nelson Caucoto, encuentra su fundamento en una errónea aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por acoger en forma improcedente respecto de las demandantes civiles Norma Rojas Pizarro y Luz Encina Silva, la excepción de cosa juzgada, negando con ello su derecho a la protección judicial, al debido proceso, a un trato igualitario y a la reparación de crímenes de lesa humanidad.

Considera que el fallo infringió por inaplicación los artículos 1º inciso primero, 5º inciso segundo, 6º, 19 N° 2 y N° 3 inciso primero, y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, 1.1, 2, 8.1, 25.1 y 63.1 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y las normas de *ius cogens* que establecen el deber de reparar en forma integral a los familiares de las víctimas don Marcos Quiñones Lembach y Mauricio Jorquera Encina, en contra de quienes se cometieron los delitos de secuestro calificado.

Finaliza solicitando se invalide el referido fallo por la causal invocada, y de forma separada, pero acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva en definitiva, en su aspecto civil, que se rechaza la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, se acojan las demandas impetradas por doña Norma Rojas Pizarro y por doña Luz Encina Silva en contra del Fisco de Chile;

III.- HECHOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

18º) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado en sus considerandos segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo, que el de alzada hizo suyos, tuvo por establecidos.

Estos son los siguientes:

A.- Que en horas de la mañana del día 07 de septiembre de 1974, **Francisco Eduardo Aedo Carrasco**, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en su domicilio ubicado en Av. Palena N° 3387, de la comuna de La Florida, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA)



quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet, color celeste, y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, siendo posteriormente trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Aedo Carrasco, durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con el exterior, y en el primero de ellos vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Aedo Carrasco fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de marzo de 1975, sin que exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha;

El nombre de Francisco Eduardo Aedo Carrasco, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'Dia" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Francisco Eduardo Aedo Carrasco, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;



Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Aedo Carrasco tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

B.- Que los días 3 y 4 de octubre de 1974 Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera, respectivamente, hermanos y militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos en su domicilio ubicado en calle Paraguay N° 1473, de la comuna de La Granja, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet, color verde claro, y los trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, siendo posteriormente Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera trasladados al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Los ofendidos Andrónicos Antequera durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permanecieron sin contacto con el exterior, vendados y amarrados, siendo en el primero de ellos continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que las víctimas Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera fueron vistos por otros detenidos, ocurrió un día no



determinado del mes de noviembre de 1974, sin que existan antecedentes sobre su paradero hasta la fecha;

El nombre de Jorge Elías Andrónicos Antequera, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Jorge Elías Andrónicos Antequera, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

El nombre de Juan Carlos Andrónicos Antequera, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Juan Carlos Andrónicos Antequera, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muertos a las víctimas Andrónicos Antequera tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

C.- Que en horas de la tarde del día 13 de julio de 1974, Jaime Mauricio Buzio Lorca, militante de La Liga Comunista, fue detenido en la vía pública cuando regresaba a su domicilio ubicado en calle República de Israel N° 1220, comuna de Ñuñoa, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de



Santiago, siendo posteriormente trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, La Reina, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Buzio Lorca durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Buzio Lorca fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de julio o agosto de 1974, sin que exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha;

El nombre de Jaime Mauricio Buzio Lorca, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Jaime Mauricio Buzio Lorca, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Buzio Lorca tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

D.- Que en horas de la mañana del día 25 de septiembre de 1974, Mario Eduardo Calderón Tapia, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria



(MIR), fue detenido en la vía pública, en la intersección de las calles Bandera con Catedral, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre 1367, de Santiago, y posteriormente lo trasladaron a los recintos clandestinos de detención denominados "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina y a "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Calderón Tapia durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Calderón Tapia fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a su cautiverio durante el período en que operó la Dina;

El nombre de Mario Eduardo Calderón Tapia, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Mario Eduardo Calderón Tapia, había muerto



en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Calderón Tapia tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

E.- Que en horas de la madrugada del día 17 de noviembre de 1974, Cecilia Gabriela Castro Salvadores, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en su domicilio ubicado en Cano y Aponte N° 1080, Depto. A, de la comuna de Providencia, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en el N° 1367 de la calle del mismo nombre, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente la trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

La ofendida Castro Salvadores durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Castro Salvadores fue vista por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que haya recuperado su libertad encontrándose desaparecida hasta la fecha.



El nombre de Cecilia Gabriela Castro Salvadores, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Cecilia Gabriela Castro Salvadores, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerta a la víctima Castro Salvadores tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

F.- Que en horas de la tarde del día 15 de agosto de 1974, **Rodolfo Alejandro Espejo Gómez**, militante del Partido Socialista, fue detenido en su domicilio ubicado en Vidaurre N° 1448, Depto. D, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en una camioneta Chevrolet C-10 y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y posteriormente fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa y a "Cuatro Álamos" ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Espejo Gómez durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos



cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

El ofendido Espejo Gómez durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización

La última vez que la víctima Espejo Gómez fue visto por otros detenidos ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que haya sido liberado encontrándose desaparecido hasta la fecha;

El nombre de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Espejo Gómez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

G.- Que en horas de la noche del día 17 de junio de 1974, **Albano Agustín Fioraso Chau**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por funcionarios de la 9° Comisaría de Carabineros y un civil, quienes se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet, modelo station wagon, patente PTS-



53, el que luego de interrogado bajo apremio por agentes de la DINA, fue llevado al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Fioraso Chau durante su estada en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Fioraso Chau fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado entre los meses de junio y agosto de 1974, sin que exista antecedente de que haya sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Albano Agustín Fioraso Chau, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Albano Agustín Fioraso Chau, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Fioraso Chau tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior



H.- Que en horas de la noche del día 15 de agosto de 1974, **Gregorio Antonio Gaete Farías**, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en el domicilio de su novia ubicado en Julio Montt Saavedra N° 2361 de la comuna Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y posteriormente Gregorio Antonio Gaete Farías fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "José Domingo Cañas" ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Nuñoa y a "Cuatro Álamos" ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Gaete Farías durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Gaete Farías fue por otros detenidos , ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha;

El nombre de Gregorio Antonio Gaete Farías, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975 en la que se daba cuenta que Gregorio Antonio Gaete Farías, había muerto en Argentina,



junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Gaete Farías tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

I.- Que en horas de la tarde del día 05 de agosto de 1974, **Mauricio Edmundo Jorquera Encina**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y posteriormente Mauricio Edmundo Jorquera Encina fue trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Jorquera Encina durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Jorquera Encina fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta la fecha.



El nombre de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Mauricio Edmundo Jorquera Encina, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Jorquera Encina tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

J.- Que en horas de la tarde del día 19 de noviembre de 1974, **Isidro Miguel Pizarro Meniconi**, militante del Movimiento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en el domicilio ubicado en calle Joaquín Godoy N° 315, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo hirieron con armas de fuego y lo trasladaron hasta la Clínica Santa Lucía. Posteriormente Isidro Miguel Pizarro Meniconi fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "Venda Sexy", ubicado en calle Irán N° 3037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa y a "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Pizarro Meniconi durante su estada en los cuarteles de Venda Sexy y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener



información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Pizarro Meniconi fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta ahora.;

El nombre de Isidro Miguel Pizarro Meniconi, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Isidro Miguel Pizarro Meniconi, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Pizarro Meniconi tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

K.- Que en horas de la tarde del día 17 de julio de 1974, **Marcos Esteban Quiñones Lembach**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en el domicilio de un amigo ubicado en calle Andes N° 2142 de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y en días posteriores lo trasladaron hasta su domicilio que fue allanado en presencia de su cónyuge, para ser nuevamente llevado al mencionado recinto de reclusión, que era custodiado por guardias armados y al que sólo tenían acceso los agentes de la DINA;.



WEEZZEKZGXX

El ofendido Quiñones Lembach durante su estada en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Quiñones Lembach fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta la fecha

El nombre de Marcos Esteban Quiñones Lembach, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Marcos Esteban Quiñones Lembach, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Quiñones Lembach tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

L.- Que en horas de la tarde del día 16 de noviembre 1974, Sergio Alfonso Reyes Navarrete, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Vergara N° 24, Depto. 403, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet,



color rojo, placa patente EM-985, y lo trasladaron a un recinto de detención clandestina que no pudo ser determinado.

La última vez que la víctima Sergio Alfonso Reyes Navarrete fue visto fue el día de su detención, sin que haya sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha c)- Que el nombre de Sergio Alfonso Reyes Navarrete, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Sergio Alfonso Reyes Navarrete, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Reyes Navarrete tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

M.- Que en horas de la noche del día 06 de enero de 1975, **Jilberto Patricio Urbina Chamorro**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en las cercanías de su domicilio ubicado en Av. Matta N° 349, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Urbina Chamorro durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que



operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Luego de ser llevado algunos días a Cuatro Álamos, fue devuelto a Villa Grimaldi , siendo la última vez que la víctima Urbina Chamorro fue visto por otros detenidos, un día no determinado del mes de enero de 1975, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado ni cual se su actual paradero hasta la fecha;

El nombre de Jilberto Patricio Urbina Chamorro, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Jilberto Patricio Urbina Chamorro, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Urbina Chamorro tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

N.- Que en horas de la tarde del día 19 de noviembre de 1974, **Ida Vera Almarza**, militante del Movimiento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en el domicilio ubicado en calle Joaquín Godoy N° 315, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la hirieron con armas de fuego y la trasladaron hasta la Clínica Santa Lucía. Posteriormente Ida Vera Almarza fue trasladada al recinto clandestino de detención de la Dina denominado "Venda Sexy", ubicado en calle



Irán N° 3037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, que custodiado por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

La ofendida Vera Almarza durante su estada en la Clínica Santa Lucía y en el cuartel de Venda Sexy permaneció sin contacto con el exterior, y en el último recinto vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Vera Almarza fue vista por otros detenidos ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberada ni cual se su paradero hasta la fecha;

N.- Que en horas de la madrugada del día 17 de noviembre de 1974, **Juan Carlos Rodríguez Araya**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en Cano y Aponte N° 1080, Depto. A, de la comuna de Providencia, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en el N° 1367 de la calle del mismo nombre, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

El ofendido Rodríguez Araya durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por



agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Rodríguez Araya fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado permaneciendo desaparecido hasta la fecha;

19º) Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de los delitos de secuestro calificado en las personas de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecidos, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses;

20º) Que, asimismo, los hechos a que se hizo referencia en el fundamento décimo sexto fueron calificados como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento tricentésimo décimo tercero del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:



“Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numeroso de personas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular”;

21º) Que respecto del recurso de casación en la forma deducido a fojas 22.985, por la defensa del sentenciado Heriberto del Carmen Acevedo, no se emitirá pronunciamiento, por ser un hecho de público conocimiento su deceso.



Por el mismo motivo, este fallo no se extenderá a los recursos promovidos por las querellantes particulares y/o el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que absuelve a los encausados Sergio Iván Díaz Lara, Jaime Humberto Paris Ramos, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Guido Arnoldo Jara Brevis, Jorge Segundo Madariaga Acevedo y Miguel Ángel Yáñez Ugalde;

22º) Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal y civil de la sentencia, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que se lee a fojas 22.874 y siguientes, por razones de orden se abordarán en forma temática, primero el aspecto penal, comenzando por los arbitrios formales, impetrados por los sentenciados Rosa Ramos, Claudio Pacheco y Nelson Paz; y el querellante particular representado por el abogado Nelson Caucoto, para luego continuar con los de casación en el fondo, deducidos por las defensas de los sentenciados Nelson Paz Bustamante, Teresa Osorio, Francisco Ferrer, Olegario González, Hiro Álvarez, José Fuentes, José Yevenes, Raúl Rodríguez Ponte y Samuel Fuenzalida, por los cuales se pretende su absolución.

Enseguida, se analizarán los recursos deducidos por las querellantes particulares y el Programa de Continuación de la Ley N°19123 del Ministerio del Interior y; finalmente, se abordarán los arbitrios impetrados por las querellantes particulares, en contra el aspecto civil del aludido fallo;

IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA EN EL ASPECTO PENAL.

23º) Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los condenados Rosa Ramos Hernández y Claudio Pacheco



Fernández, así como el del sentenciado Nelson Paz Bustamante, resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene “*Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta*”.

El presente motivo tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, los recursos propuestos a fojas 23.237, 23.004 y 23.025, no podrán prosperar ya que los argumentos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho, según se consignó en los fundamentos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, sexagésimo noveno, septuagésimo septuagésimo octavo y septuagésimo noveno, es razonar respecto a las funciones que desempeñaban Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández y Nelson Paz Bustamante.

En efecto, en relación a Rosa Ramos Hernández, la sentencia consignó que la acusada señaló que desde el 1 de enero de 1974, formó parte de la DINA, que efectuó un curso en las Rocas de Santo Domingo, regresando a la Escuela de



Suboficiales de Rinconada de Maipú, donde su jefe era César Manríquez. Agregó, que después de septiembre de 1974, fue enviada a Villa Grimaldi, que se encontraba a cargo del mencionado Manríquez y donde funcionaban dos Brigadas, la “Caupolicán” al mando de Marcelo Moren Brito y “Purén” al mando de Urrich. Asimismo, indicó que su nombre operativo era Rosa o Rosita y que en la Brigada “Caupolicán”, se desempeñó en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, lugares a los cuales llevó detenidos.

Sus asertos, fueron considerados por los sentenciadores como una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a los que unieron indicios tales como los testimonios de los coimputados Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Nelson Paz Bustamante y Olegario González, además de los antecedentes sobre la conformación de los grupos operativos de la DINA, todos los cuales fueron estimados como presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para establecer que a la fecha de la detención de Francisco Aedo Carrasco, Juan Andrónicos, Jorge Andrónicos, Jaime Buzio, Mario Calderón, Cecilia Castro, Isidro Pizarro y Jilberto Urbina, la acusada Rosa Ramos Hernández se desempeñaba como agente operativa de los grupos que detenían y trasladaban personas a los cuartos clandestinos de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

En cuanto a Claudio Pacheco Fernández, el fallo da cuenta de sus dichos en los que refiere haber sido destinado a la DINA en octubre de 1973 y enviado a las Rocas de Santo Domingo, para recibir nociones básicas de inteligencia para combatir a los adversarios del gobierno militar. Indicó que a finales de febrero de 1974, se presentó en Londres 38 donde su función era verificar información que



llegaba a la unidad y que con posterioridad él entregaba a la Plana Mayor. Agregó que luego del 18 de septiembre de 1974, fue destinado al cuartel de José Domingo Cañas, donde ejerció como jefe de un equipo de guardia y a fines de 1974, fue trasladado al cuartel de Villa Grimaldi. Precisó que a él no le correspondió la eliminación de detenidos, solo cumplió ordenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos.

Dicha confesión calificada, fue relacionada por los sentenciadores con los testimonios de los coimputados Basclay Zapata y Lawrence Mires; así como con los antecedentes que obran sobre los grupos operativos de la DINA, lo que les permitió establecer en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, su participación en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Juan Andrónicos, Jorge Andrónicos, Jaime Buzio, Mario Calderón, Cecilia Castro, Rodolfo Espejo, Agustín Fioraso, Gregorio Gaete, Mario Jorquera, Marcos Quiñones y Jilberto Urbina, por haber colaborado con las actividades de los agentes y oficiales a cargo de los cuarteles de detención clandestina de Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi, en la fecha que las individualizadas víctimas fueron detenidas.

En lo referido al acusado Nelson Paz Bustamante, pertinente resulta reproducir el fundamento cuadringentésimo vigésimo primero, del fallo de primera instancia, hecho suyo por el de segunda, que resuelve no acoger la tesis absolutoria postulada por la defensa, atendido lo concluido en los considerandos sexagésimo noveno y septuagésimo, “*de los cuales se dio por acreditada su participación en calidad de autor, establecido que fue de tales antecedentes que operó bajo el mando de Miguel Krassnoff en la Brigada Caupolicán, en los*



WEEZZEKZGXX

cuarreles de detención clandestina de la DINA, en la época en que se dio inicio a la ejecución de los delitos, añadiendo a continuación que “*no obsta a la conclusión anterior, el hecho que en su hoja de vida aparezca que el 3 de mayo de 1974 fue enviado en calidad de arresto preventivo al Cuartel Maipú, puesto que no se prueba con ello que no haya vuelto a operar al cuartel de la DINA en Santiago, como se evidencia del hecho que fue calificado por Miguel Krassnoff al cierre de sus calificaciones el 30 de junio de 1974*”, de lo que se advierte que el laudo sí se hizo cargo de las argumentaciones de la defensa.

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger las imputaciones formuladas contra Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández y Nelson Paz Bustamante, en relación a los delitos que motivaron los cargos, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, circunstancia que se desprende de los fundamentos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación de los recurrentes en los hechos por los cuales han sido condenados, corresponde desestimar el motivo esgrimido por los recurrentes.



En cuanto al segundo acápite de la nulidad formal, que se asila en el numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y que fue impetrado por la defensa de Rosa Ramos Hernández y Claudio Pacheco Fernández, el estudio de las diversas piezas del proceso, referidas a la imputación dirigida en contra de los impugnantes, no revela la extensión del fallo a hechos ajenos a la acusación, ni deja en evidencia la falta de congruencia que se denuncia por el arbitrio.

En efecto, se les atribuyó participación a título de autores, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, de lo que se desprende que la convicción de condena a la que se arribó, lo fue dentro de los márgenes descritos fácticamente.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que encasillar la participación de los mencionados acusados en el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, no altera la conclusión de que se debe sancionar a los responsables con la pena prevista para el autor del delito en cuestión y, de ahí, la falta de trascendencia e influencia en lo dispositivo del fallo de tal eventual desavenencia.

Por lo expresado, los referidos recursos de casación en la forma impetrados en favor de los sentenciados Rosa Ramos Hernández, Claudio Pacheco Fernández y Nelson Paz Bustamante, serán desestimados;

24º) Que, en cuanto a la nulidad formal deducida por el querellante particular representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, quien apoya su crítica en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por una insuficiente exposición o razonamiento de las consideraciones que sirvieron de soporte a la decisión de absolución de los encartados Leónidas Méndez Moreno,



Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Leoncio Enrique Velásquez Guala, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Werner Zanghellini Martínez, Héctor Alfredo Flores Vergara, José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofre Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edinson Antonio Fernández Sanhueza, cabe reiterar que mediante la causal de nulidad esgrimida esta Corte únicamente puede examinar que la sentencia haya sido extendida en forma legal, esto es, cumpliendo los extremos que señala el artículo 500 del



el mismo cuerpo legal y, en particular el del N° 4 de este precepto, que el recurso echa en falta, más no controlar si la valoración de los elementos probatorios efectuados en la sentencia vulneran o no las normas que regulan esa ponderación, defecto que de existir, su enmienda debe perseguirse mediante un arbitrio distinto al de casación en la forma;

25º) Que, en lo atingente a los acusados José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofre Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edison Antonio Fernández Sanhueza, a quienes se les atribuyó participación como cómplices de diversos delitos de secuestro calificado, los jueces del fondo indicaron en el fundamento octavo que *“en el caso sub judice, como en otros tantos relativos a los secuestros calificados ocurridos con posterioridad a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, a los que en algunas oportunidades se les dice “cómplices” o en otras “encubridores”, se les da por confesos erradamente y sus declaraciones dicen relación con haber cumplido*



funciones menores dentro de la DINA, como soldados conscriptos o militares de baja graduación, es decir, no tuvieron ni pudieron tener responsabilidad en los delitos de secuestro calificado que se conocen en estos antecedentes, simplemente se los destinó a la DINA para desempeñar diversas tareas, que van desde detener personas, hacer guardias en el interior o en el exterior de los recintos de detención u otras menores. Pero, como se ha dicho en otras ocasiones, no es este un juicio moral respecto de quienes formaron parte de la DINA o de otros aparatos de seguridad del Estado, sino que es un juicio jurídico penal, hecho de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal”.

Agregaron a continuación que “*tal como lo reconoce el fallo, ninguna evidencia hay que los pueda entender autores, pero tampoco que hayan prestado alguna cooperación en aquellos ilícitos*”, para luego explicar que “*no se trata éste de un juicio político o de uno en que se establezcan responsabilidad por hechos abstractos o indeterminados, sin relación a víctimas determinadas, sino que se ha acusado a los referidos encausados como autores del secuestro calificado de determinadas y precisas personas, ocurridos todos en también determinadas circunstancias y en el lapso que va del 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975. Y sobre eso, nada arroja el proceso que no sea que estas personas cumplieron funciones en la DINA por aquel entonces y eso, conforme al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, no es suficiente*”.

Para fundar lo anterior, citaron tres sentencias en las cuales se absolvieron a los cómplices por considerar que sus dichos no importaban una confesión como había estimado el juez de primera instancia y que al igual que en el presente caso se trata de “*soldados conscriptos o de militares de baja graduación que*



cumplieron labores propias de guardia u otras similares pero respecto de los cuales no se les pudo vincular ni con las detenciones ni con la desaparición de las víctimas de este proceso”;

26º) Que, en lo que dice relación con los encartados Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Leoncio Enrique Velásquez Guala, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Werner Zanghellini Martínez, Héctor Alfredo Flores Vergara, que fueron sancionados a título de autores por los ilícitos que respecto de cada uno se precisó, los jueces del fondo en los considerandos 11º a 43º, explicitaron los razonamientos que sirvieron para formar su convicción absolutoria.

En las aludidas motivaciones, en síntesis, se destacan errores formales en que incurrió el juez de primera instancia respecto de los encartados Leoncio Velasquez Guala, Jose Sarmiento Sotelo, Luis Torres Méndez y Fernando Roa Montaña, añadiendo a continuación respecto de todos ellos, que tampoco han confesado su participación en los ilícitos que se les atribuyen, ni siquiera calificadamente.

Para argumentar señalan que “reconocer pertenecer a la Dina, guardia o diligenciar ordenes de investigar no significa haber participado como autor del



delito de secuestro, pues no intervinieron en detención ni en hacer desaparecer”, explicando a continuación que “*la DINA, era una institución militarizada y jerárquica dependiente de un gobierno de tipo autoritario y no es posible condenar por el mero hecho de haber pertenecido a dicha repartición*”, máxime cuando “*no hay acusación por asociación ilícita, siendo necesario que se demuestre que en la detención o posterior desaparición de las víctimas se haya desplegado alguna conducta que tipifica el delito por el cual se le está juzgando*”.

De esa manera, según se ha evidenciado precedentemente, el fallo en examen sí cuenta con las motivaciones en que se apoya la decisión absolutoria de los individualizados encartados y, por ende, cumple las exigencias del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por el abogado don Nelson Caucoto, por lo que el presente recurso de casación en la forma será desestimado;

V.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO EN EL ASPECTO PENAL.



27º) Que, en lo referido al recurso de casación en el fondo, impetrado por la defensa del encartado Nelson Paz Bustamante, fundado en idénticas argumentaciones del arbitrio formal, tampoco podrá ser aceptado.

En efecto, en relación a este recurso, se han esgrimido dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la defensa afirma que ninguna intervención tuvo el imputado en el hecho, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar el recurso deducido. Sin embargo, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que se ha esgrimido como infringidos los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, omitiendo denunciar como violentada la disposición sustantiva que rige el tipo penal por el cual habría resultado erradamente condenado en opinión del recurrente. Asimismo, de las normas reguladoras de la prueba invocadas como transgredidas, solo la última tiene dicho carácter, la cual se ha esgrimido íntegramente afectada, en circunstancias que



solo sus números 1 y 2 tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto.

En la forma que se ha planteado, por lo tanto, la causal de infracción de normas reguladoras de la prueba, ocurre que ella carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal;

28º) Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de la condenada Teresa Osorio Navarro, es menester asentar que como es de sobra conocido, que el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante;



29º) Que, acorde a lo anterior, cabe reiterar que la impugnación hecha por la defensa de Teresa Osorio Navarro, se funda en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la que solicita la absolución de su representada, al considerar que la prueba de cargo no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para atribuirle a la encartada, participación a título de autora en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, para enseguida derivado de los mismos hechos instar por la imposición de un castigo menor -a título de encubridora-, además de solicitar el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, como muy calificada y la aplicación del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, concediéndole además alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Por ello, entonces, lo que la compareciente empieza por desconocer, la culpabilidad y responsabilidad de la condenada, termina siendo aceptado. En consecuencia, se trata, de peticiones incompatibles entre sí, basadas en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, que se anulan recíprocamente, totalmente ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación.

La Corte Suprema ha declarado en forma reiterada que es inaceptable una causal de casación sí su fundamento es contradictorio (Repertorio del Código de Procedimiento Civil);

30º) Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, el promovido en autos en representación de la condenada Teresa Osorio Navarro;



31°) Que, respecto al arbitrio impetrado por el representante de Francisco Ferrer Lima, a fojas 23.041, como ya se destacó en los considerandos que anteceden, dado su carácter de derecho estricto, no se puede mediante él examinar el proceso ni revisar su sustanciación, ni la apreciación de la prueba, como pretende el recurrente, al solicitar la absolución por falta de participación, salvo en aquellos casos en que se trate de causales de nulidad formal o en los que se han violado las leyes reguladoras de la prueba, las que deben expresarse determinadamente en cuanto constituyan reglas imperativas para los jueces de la instancia, lo que no ha ocurrido en la especie;

32°) Que, en efecto, nuestro ordenamiento procesal exige para interponerlo, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en el libelo de autos;

33°) Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el



reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

34º) Que, por el contrario en el aludido libelo se constatan una serie de deficiencias, las que por su trascendencia permiten concluir que no cumplió con las mínimas exigencias ya anotadas precedentemente, las que impiden que éste pueda prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y se intenta variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio del impugnante, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura del libelo, el impugnante únicamente se limita a enunciar la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, sin efectuar a su respecto, ningún desarrollo ni vincularlo con alguna norma legal.

En virtud de todo lo anterior, el presente arbitrio no podrá prosperar y será desestimado;

35º) Que los recursos deducidos por la defensa común de los sentenciados Olegario González Moreno, Hiro Álvarez Vega y José Enrique Fuentes Torres a



fojas 23.183, 23.192 y 23.201, respectivamente, cuestionan su participación en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrime, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada;

36º) En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de hechos, en estos casos, de la participación de los acusados González Moreno, Álvarez Vega y Fuentes Torres, en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1º, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2º, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las



presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: “*las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo*” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, “*sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho*” (SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016);

37º) Que, sentado lo anterior, conviene precisar, que en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, los recursos impetrados a favor de González Moreno, Álvarez Vega y Fuentes Torres, no citan



la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, y tampoco de la lectura de los recursos se demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de sus mandantes en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

38º) En cuanto al artículo 456 bis del mismo texto, según reiteradamente ha concluido esta Corte, no se trata de una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, la impugnación carece de asidero acerca de esta norma.

Finalmente, los artículos 481 y 482 del código del ramo, tampoco tienen el carácter aludido, ya que otorgan al juez una facultad para dar valor o no a



determinadas circunstancias expuestas por el procesado confeso total o parcialmente de su participación en el delito, pero no le impone deber procesal probatorio alguno.

En consecuencia, los artículos 456 bis, 481 y 482 del precepto citado, por ser ajenos a normas reguladoras, no son idóneos para sustentar el recurso;

39º) Que, tal como ha señalado previamente esta Corte, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran la participación de los recurrentes permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama (SCS Rol N° 58917-16 de 7 de noviembre de 2016; N° 3525-18 de 12 de noviembre de 2019; N° 12356-19 de 23 de junio de 2021 y Rol N° 33544-2018 de 10 de noviembre de 2021);

Respecto de **Olegario González Moreno**, la sentencia estableció en el razonamiento tricentésimo séptimo que el encausado manifestó que fue asignado a la unidad denominada “Tigre” perteneciente a la Brigada “Purén” cuyo comandante era Marcelo Moren Brito y que llegó al centro clandestino Londres 38 aproximadamente en marzo de 1974, donde le correspondió cumplir allanamientos para detener personas que eran llevadas al cuartel por los agentes encargados. Añadió que en el mes de agosto o septiembre de 1974, fue trasladado a Villa Grimaldi donde su función consistía en la búsqueda de información e identificación de personas contrarias al gobierno militar, lo que unido a los antecedentes que obran en autos sobre los grupos operativos, permitió establecer su participación como coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio, Rodolfo Espejo, Agustín Fioraso, Gregorio Gaete,



Mauricio Jorquera, Isidro Pizarro y Marcos Quiñones, quienes en la época que el mencionado acusado colaboraba con los grupos operativos fueron detenidos y trasladados a Londres 38.

En cuanto al sentenciado **Hiro Álvarez Vega**, el laudo refiere en los razonamientos centésimo septuagésimo tercero y centésimo septuagésimo cuarto, que el encartado reconoció haber sido destinado a la DINA y que su labor consistía en recorrer Santiago buscando información. También agregó que a partir de mayo de 1973, realizó misiones más específicas, como ocupar casas de seguridad abandonadas por la gente de la Unidad Popular, esperando que alguien llegara y en el evento que eso aconteciera la persona era detenida, amarrada y vendada. A lo anterior se unieron los antecedentes que obran en autos sobre los grupos operativos, concluyendo que Álvarez Vega integró la agrupación “Puma” en el cuartel de Londres 38, estableciendo su participación en calidad de coautor, por haber efectuado previo concierto actos contemporáneos y funcionales a la fecha en que Jamie Buzio, Rodolfo Espejo, Agustín Fioraso, Gregorio Gaete, Mauricio Jorquera y Marcos Quiñones fueron llevados a Londres 38.

Finalmente, en relación al encausado **José Enrique Fuentes Torres** los fundamentos centésimo cuadragésimo quinto y centésimo cuadragésimo sexto de la sentencia, refirieron que el acusado manifestó que en el mes de junio de 1974 fue enviado a Londres 38, bajo las órdenes de Krassnoff y que salía a “porotear” con la finalidad de detener a personas del MIR, las que con posterioridad eran conducidas a Londres 38 para ser interrogadas. Añadió que permaneció en Londres 38 hasta fines de 1974, siendo trasladado a José Domingo Cañas para



desempeñar las mismas tareas en la Brigada Caupolicán y que luego fue destinado a Villa Grimaldi. Precisó que en todos estos recintos había detenidos, los cuales eran interrogados por equipos especializados, testimonio que unido a los antecedentes generales sobre el actuar de la DINA que obran en autos, permitió concluir su participación como coautor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio, Rodolfo Espejo, Agustín Fioraso, Gregorio Gaete, Mauricio Jorquera, Marcos Quiñones y Juan Carlos Araya, al haber participado concertado con otros agentes y oficiales como agente operativo en los cuarteles clandestinos de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, en la misma época en que fueron detenidas las mencionadas víctimas.

Estos son los razonamientos que condujeron a los sentenciadores a considerar probados tales hechos con esos medios, lo que como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”* (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255);

40°) Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en los fundamentos a que se ha hecho referencia precedentemente, resultan



inamovibles, por lo que el tribunal de alzada ha dado recta aplicación al artículo 15 del Código Penal, sancionando a los enjuiciados por su intervención en calidad de autores en los hechos establecidos al realizar los actos que prevé la hipótesis del citado artículo 141 inciso primero del mismo cuerpo legal, calificación que no merece reproche a este Tribunal, de manera que los recursos sustanciales impetrados serán desestimados;

41º) Que, analizando el recurso deducido por la defensa del sentenciado José Yeves Vergara, resulta más conveniente abocarse, en primer término, a la infracción de las leyes que se denominan en el libelo como reguladoras de la prueba, fundada en el quebrantamiento del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, es necesario precisar que si bien la disposición citada reviste la condición requerida para la adecuada fundamentación del recurso, su lectura no muestra la imputación de haber sido violentada, pues plantea la presunta transgresión en que habrían incurrido los jueces al estimar con los propios dichos de su representado su participación en los delitos de secuestro calificado de 14 víctimas, no obstante que su rol no se subsume en la arquitectura típica del injusto, manifestando a continuación su discrepancia en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo –que en su concepto- no constituyen presunciones judiciales que reúnan los requisitos del artículo 488 ya citado, al incumplir con el requisito de multiplicidad, disintiendo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso extraordinario, de naturaleza sustantiva y de derecho estricto;

42º) Que, en todo caso, no escapa la atención de este tribunal que el recurso nada dice respecto de los dichos de Yeves Vergara, de fojas 4.962,



6.049, 6.055, 12.042 y 14.944, en los que reconoció haber sido asignado como jefe de guardia en el cuartel de Londres 38, donde le consta que los detenidos eran mantenidos vendados y sometidos a apremios, función que también desempeñó posteriormente en José Domingo Cañas. Tampoco se refiere el arbitrio a que el acusado señaló que en el centro clandestino de Villa Grimaldi le correspondió organizar la guardia, donde sabía que los detenidos eran sometidos a tortura con corriente en un catre metálico, ni que finalmente integró el grupo Halcón II de la Brigada Caupolicán de la Dina con la misión de investigar al MIR, asertos que los sentenciadores vincularon con los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, indicados en el considerando primero números 17, 26, 38, 42, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 y que fueron tenidos en cuenta para asentar su participación. De tal suerte, no puede admitirse el yerro acusado, permaneciendo firme el presupuesto fáctico referido a la intervención material del acusado en los delitos de secuestro calificado por los cuales se le condenó;

43º) Que el restante acápite del arbitrio, que descansa en el numeral 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.



En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley, y así su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta.

En virtud de lo anterior, el recurso deducido por la referida defensa será desestimado;

44º) Que, en lo pertinente al recurso de casación en el fondo impetrado por el condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte, referido a la configuración de la causal 7^a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, conviene precisar que son leyes reguladoras de la prueba aquellas normas fundamentales que ha dado el legislador a los jueces para la recta administración de justicia y que importan prohibiciones o limitaciones impuestas para alcanzar una decisión correcta en la sentencia definitiva, cuya infracción se producirían en el evento que invirtieran el peso de la prueba, rechacen aquella que la ley admite o acepten las que la ley



repudia, o si alteraran el valor probatorio de los distintos medios o elementos de convicción producidos en la causa;

45º) Que, en dicho contexto, de todos los preceptos que se pretenden infringidos por el impugnante, sólo es norma reguladora de la prueba, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el artículo 1 del Código Penal, entrega la definición legal de delito; el 15 N°1 del mismo texto, una de las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

Por su parte, los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal entregan los requisitos que debe cumplir una confesión para, mediante ella, tener por acreditada la participación de un sujeto en un ilícito penal, y la ponderación de si un determinado relato configura o no tales presupuestos, misma que como se ha repetido, es una valoración que está entregada enteramente a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad y el deber de apreciar la prueba y otorgarle el mérito probatorio que de la revisión de aquellos y otros antecedentes les corresponda.

En cuanto al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como ya se señaló en el fundamento 36º) que antecede, solo son normas reguladoras de la prueba el N° 1 y 2, primera parte, que señalan los requisitos de las presunciones judiciales, en cuanto deben fundarse en hechos reales, probados y ser múltiples, secciones del precepto que no fueron invocadas por el recurrente ni que aparecen de la lectura del recurso como vulneradas.



En razón del análisis precedente, esta causal de impugnación no puede prosperar;

46º) Que, en lo referido al restante capítulo, que se asila en el numeral 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, tal como se mencionó en el fundamento 43º) que antecede, éste no da cabida al artículo 15 del Código Penal, cuando se alega la absolución -como hace el impugnante en favor de Rodríguez Ponte-, el cual sólo sería procedente si en la sentencia se hubiese impuesto al encausado una pena mayor que la que debió corresponderle, porque se le atribuyó una participación en el delito más relevante -en este caso la de autor-, que la que debió corresponderle si la sentencia hubiere calificado con arreglo a derecho su participación, que en realidad sólo podría ser la de cómplice o encubridor;

47º) Que sin perjuicio de lo referido precedentemente, y a mayor abundamiento, se dirá que, en todo caso, la participación de Rodríguez Ponte se encuentra justificada en la sentencia recurrida, pues claramente en el considerando centésimo tercero del fallo de primer grado se lee que de las declaraciones indagatorias que se reseñan en el considerando previo se infiere que al acusado le correspondió participación como *"coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gomez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de estas víctimas,*



operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar detenidos en cuarteles clandestinos denominados Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, realizando un aporte funcional a la afectación de la libertad ambulatoria de los afectados colaborando así directamente en la ejecución del ilícito sin que sea verosímil que no tenga antecedentes sobre ellos”;

48º) Que por las referidas imprecisiones en la formulación del libelo, así como por su falta de sustento adjetivo, se procederá derechamente a desestimar el recurso interpuesto en favor de Juan Rodríguez Ponte en todos sus capítulos;

49º) Que, en cuanto al recurso hecho valer por la defensa de Samuel Fuenzalida Devia, que se sustenta en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, -sin relacionarla con alguna norma sustantiva- y por la cual se reprocha que la sentencia ha establecido la autoría de su representado, sin apreciar que en la especie concurría un error de prohibición, no puede prosperar.

En efecto, los hechos asentados por el fallo han quedado inamovibles, al no haberse denunciado por el recurrente la infracción de ninguna norma reguladora de la prueba en dicha labor jurisdiccional. Tales sucesos configuran los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, contemplados en el artículo 141, incisos 1 y 3 del Código Penal y la participación que al acusado se imputa se ajusta a uno de los casos de autoría que trata el artículo 15 de ese cuerpo legal, de manera que el recurso impetrado debe ser desestimado;



50°) Que, en relación a la causal del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, promovida por el querellante particular representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, por la cual objeta el reconocimiento de la minorante de irreprochable conducta anterior en favor de los condenados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, cabe señalar que dicha decisión se funda en los hechos que el tribunal estableció y que conducen a esa conclusión, los que permanecen inalterados dado que no se formuló sobre esta materia, denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba por la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, de modo que no puede existir una errada calificación acerca de la estimación de un asunto que queda entregado al criterio de los jueces de la instancia, cual es discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia;

51°) Que, por otra parte, no está de más recordar que más allá de la discusión sobre la procedencia o improcedencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 n°6 del Código Penal, debe precisarse que, aun en el evento que no se le hubiera reconocido la citada minorante a los sentenciados, el tribunal estaba facultado, de acuerdo al artículo 68 del Código Penal, para recorrer la pena en toda su extensión, de manera que siempre pudo imponerse el castigo al que en definitiva se arribó, por lo que en el evento hipotético de que se hubiera infringido aquel precepto, ello no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

El recurrente no se ha hecho cargo de esta situación y se ha limitado a alegar la improcedencia de dar acogida a la atenuante de que se trata, cuestión ésta que, como se ha puntualizado, carece de la trascendencia que se le asigna,



toda vez que, como también ya se explicó, los sentenciadores ejercieron una facultad otorgada por la ley.

Por las razones anotadas, el presente acápite del recurso será desestimado;

52º) Que, para resolver acerca de la causal de nulidad en el fondo, impetrada en el segundo otrosí de fojas 23.081, por el aludido querellante particular, que se sustenta en los numerales 7º y 4º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y por la cual se reprocha la absolución de los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez Silvio Concha González, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez, Palmira Almuna Guzmán y Werner Zanghellini Martínez cabe destacar que el fallo de primera instancia al hacerse cargo de la participación atribuida a cada uno de ellos, además de la prueba citada para el establecimiento del hecho punible -entre otros- consideró los siguientes antecedentes:

i) En relación a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, su declaración consignada en el considerando 84º, que da cuenta que el acusado indicó que en Londres 38, su misión era “*proteger el cuartel y recibir detenidos, [...] que llegaban todos con los ojos vendados y que eran retirados en camionetas de la Pesquera Arauco*



cerradas [...] formó parte de un grupo con letras perteneciente a la Brigada Purén” a lo que añadió los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

ii) Respecto a **Manuel Heriberto Avendaño González**, su testimonio extractado en el fundamento 93° que señala que “*en principio fue destinado a José Domingo Cañas [...] que luego llegó a Cuatro Álamos [...] donde recuerda que los agentes operativos traían y sacaban a los detenidos [...] que llegaban con los ojos vendados, ellos les sacaban las vendas, los revisaban [...] los detenidos los sacaban los agentes operativos, y casi todos no regresaban nuevamente a Cuatro Álamos*”, reconociendo que “*su función en la DINA fue siempre de guardia de detenidos en el cuartel de Cuatro Álamos*”, a lo que agregó en el motivo 94° los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

iii) En lo referido al acusado **Alejandro Astudillo Adonis**, su deposición transcrita en el considerando 114° que refiere que “*fue destinado a diversos cuarteles como Londres 38 hasta junio del año 1975 y luego a Cuatro Álamos [...] que su labor como guardia era primeramente sacar a los detenidos [...] que los detenidos llegaban esposados y vendados [...] que no eran interrogados en el recinto de Cuatro Álamos, los grupos operativos los llevaban a Villa Grimaldi y después los traían*”, a lo que añadió la declaración de los coimputados Demóstenes Cárdenas y Manuel Avendaño González y la información que obra en autos respecto a la labor de los grupos operativos de la DINA;



iv) En cuanto al sentenciado **Daniel Galaz Orellana**, sus asertos consignados en el fundamento 120° que refieren que el encartado manifestó que “*su primera destinación dentro de la DINA, fue el cuartel Londres 38° y su jefe era Moren Brito, quedando encasillado en la agrupación Cóndor, bajo el mando de Ciro Torre*” [...] que sus funciones eran “*investigar domicilios abandonados, averiguar el nombre del dueño y el domicilio de estas personas*”, [...] que fue *trasladado al cuartel de Jose Domingo Cañas, a cargo del capitán Krassnoff y su grupo operativo era Halcón*” [...] su función era *trasladar detenidos de las dependencias de los calabozos al sector destinado para la interrogación*, [...] que *se les vendaba las manos y las piernas para que no se les hicieran lesiones al momentos de ser atados al catre metálico y se procediera a la aplicación de corriente*”, a lo que agregó en el motivo 121° los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

v) Respecto al acusado **Juan Duarte Gallegos**, el fundamento 207°, en relación a su declaración consignó que “*fue destinado al cuartel de Londres 38, en un principio estaba bajo el mando de Ciro Torre, haciendo guardia*” [...] pero *cuando pasó a la agrupación Cóndor fue jefe de guardia*” a lo que añadió en el motivo 208° los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

vi) En lo referido a **Víctor Molina Astete**, su declaración consignada en el considerando 209°, que da cuenta que “*fue destinado a Londres 38 [...] por el grado le correspondió ser el jefe de guardia, [...] al ingresar al turno le entregaban un revólver con municiones, [...] los detenidos pasaban por la guardia, vendados y*



subían al segundo piso donde los interrogaban”, a lo que sumó en el fundamento 210° la información sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

vii) En cuanto al encartado **Fernando Guerra Guajardo**, sus dichos referidos en el fundamento 211°, que señalan que “*ingresó a la DINA 1973 (...), fue destinado en febrero de 1974 a Londres 38, [...] le correspondió formar grupos de guardia [...] le correspondía cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos [...] que eran sacados del cuartel ya no volvían más*” [...], que un día le tocó ir de vigilante al interior de los camiones de la pesquera, transportando tres hombres y tres mujeres, que iban vendados y amarrados”, a los que adicionó en el motivo 212° la información que obran en autos sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

viii) En relación a **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, sus asertos consignados en el fundamento 219° que refieren que “*prestó servicios en Londres 38, como guardia de portería, bajo las órdenes de Ciró Torré*”, añadiendo que “*luego fue destinado a José Domingo Cañas y posteriormente lo trasladaron a Villa Grimaldi*”, detallando que mientras los interrogadores le tomaban declaración, “*él les tenía que sacar las amarras de las manos y los pies pues habían sido amarrados al catre donde le aplicaban corriente*”, a lo que agregó los antecedentes acerca de la labor de los grupos operativos de la DINA;

ix) En lo referido a **Leónidas Méndez Moreno**, su declaración consignada en el considerando 237°, que refiere que “*fue destinado para trabajar con el teniente Ciro Torré en el cuartel de Londres 38 [...] Torré les informó que la*



agrupación se denominaba Cóndor [...] que los detenidos quedaban a custodia del personal perteneciente a su agrupación [...] que cuando no había superior jerárquico le correspondía hacer de suboficial de guardia y sus obligaciones eran de seguridad del cuartel, preocuparse que los detenidos estuvieran amarrados y no se produjera un escape”, a lo que sumó en el motivo 238° los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

x) Respecto al acusado **Jorge Lepileo Barrios**, su testimonio extractado en el fundamento 243° que señala que *“a principios del año 1974 lo mandaron a Londres N°38 a cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Urrich [...] que cuando hacían el traslado de detenidos a Tejas Verdes tomaban el camino de Avenida Matta, [...] en algunas oportunidades se detenía el camión para que se ventilara”*, a lo que adicionó la información obtenida sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizada en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

xi) En cuanto a **Lautaro Díaz Espinoza**, su testimonio referido en el motivo 245° que refiere que *“a finales del año 1973 llegó al cuartel de Londres 38 [...] las funciones que cumplió eran de investigación [...] consistía en recabar antecedentes de personas de las que se tenía conocimiento de directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar [...] también realizó funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos [...] recuerda que fue a buscar detenidos a Tejas Verdes”*, a lo que agregó en el motivo 246° los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA que mencionan los numerales



17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

xii) En relación a **Pedro Ariel Araneda Araneda**, su indagatoria explicitada en el razonamiento 247° que señala que éste indicó que “*llegó a Londres 38 los primeros días de enero de 1974 [...] su brigada era Purén, [...] su función era comandante de guardia en el cuartel de Londres 38 [...] el guardia usaba un armamento largo, AKA [...] que al término del cuartel Londres 38 fue destinado como comandante de guardia de Cuatro Álamos y su nombre operativo era Juan Carrasco*”, a lo que sumó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xiii) En lo que respecta a **Carlos Sáez Sanhueza**, sus dichos transcritos en el considerando 251° que dan cuenta que “*fue destinado entre abril a fin de septiembre de 1974 a Londres N° 38 [...] a cargo de la custodia de detenidos en tránsito [...] los que eran sacados del cuartel por los grupos operativos encargados de ellos, normalmente en horas de la noche*”, unido a la información sobre la labor de los grupos operativos de la DINA ponderados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

xiv) En relación a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, su testimonio referido en el fundamento 253°, que consigna que aquel señaló que “*en el mes de enero de 1974 se le ordenó presentarse en el cuartel de Londres N° 38 [...] en los primeros meses realizó funciones de averiguación conforme le ordenó el capitán Carevic y en su caso además le correspondía realizar funciones de guardia de cuartel [...] dentro de las labores propias de la guardia interna estaba la de*



custodiar a los detenidos los que permanecían sentados y vendados en unos pupitres escolares en un grupo aproximadamente de 40", a lo que añadió los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xv) En cuanto al encartado **Rafael Riveros Frost**, su indagatoria referida en el motivo 257° que da cuenta que *"fue destinado a prestar servicios en Londres N°38 [...] llegó a mediados de enero de 1974 y permaneció ahí cuando se cerró dicho cuartel, aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1974 [...] al llegar al cuartel de Londres N° 38 fue integrado a un grupo de guardia [...]su función como guardia consistía en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos [...]al cuartel llegaban detenidos que eran traídos en distintos vehículos generalmente en camionetas, tenían instrucciones de instalar un panel o tabique entre el vehículo y la puerta del cuartel para que los transeúntes no se percataran del movimiento de los detenidos"*, a lo que sumó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero; |

xvi) En relación a **Luis Espinace Contreras**, su declaración consignada en el considerando en el fundamento 267° que refiere que el encartado señaló que *"a fines de febrero o marzo del año 1974 fue destinado al cuartel de Londres N°38 [...] le correspondió hacer funciones de guardia y de apoyo en caso de que hubiese que salir de urgencia a apoyar a otro grupo que hiciera algún allanamiento o detención [...] al cuartel llegaban detenidos que eran traídos por los grupos que estaban trabajando en el cuartel [...] los detenidos llegaban amarrados y vendados, les ponían un scotch en los párpados y posteriormente un*



pañó par que no vieran a los agentes ni el lugar [...] eran interrogados bajo apremio [...] en mayo o junio de 1974, todo el grupo de Krassnoff recibieron la orden de presentarse en el cuartel de Villa Grimaldi”, más la información relacionada sobre el desempeño de los grupos operativos de la DINA;

xvii) En lo referido al acusado **Hernán Valenzuela Salas**, su declaración reproducida en el considerando 271° de la que aparece que éste manifestó “*lo mandaron a realizar guardias al cuartel Londres N°38, que estaba a cargo de Ciro Torré [...] las guardias que le correspondió hacer en el cuartel de Londres N°38, fue siempre al interior de éste y la conformaban un turno de cuatro, dos permanecían de guardia de puerta y uno estaba encargado de la custodia de detenidos [...] las funciones del guardia de detenidos consistían primeramente en la custodia misma de los detenidos*”, sumado a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA analizados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

xviii) En cuanto a **Héctor Alfredo Flores Vergara**, sus dichos transcritos en el motivo 288° en los cuales se explicita que manifestó que “*fue destinado a Londres N° 38 a las órdenes de Ciro Torré y quien daba las órdenes de trabajo de búsqueda de información, todo esto relacionado con posibles reuniones políticas [...] pertenecía a la Brigada Purén, a la agrupación Chacal*”, unido a información referida en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero, acerca de la labor de los grupos operativos de la DINA;



xix) En relación al encartado **Julio Hoyos Zegarra**, su indagatoria mencionada en el considerando 147° que da cuenta que él manifestó que “*aproximadamente en junio de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi (...) sus funciones en Villa Grimaldi fue de chofer y su jefe directo era Ciro Torré, que era jefe de un grupo de agentes (...) preste servicios en la Brigada Caupolicán (...) su grupo operativo denominado Cónedor al mando de Torré y las funciones fue solo de chofer de Torré*”, lo que fue ponderado en concordancia según da cuenta el motivo 148° con los testimonios de Ciro Torre, Jose Ojeda Obando, Sergio Díaz Lara y Ortiz Vignolo que lo sindican -en síntesis- como agente de Londres 38;

xx) En lo referido al acusado **Rodolfo Concha Rodríguez**, su declaración referida en el fundamento 191° que señala que “*fue destinado al cuartel de la DINA de Villa Grimaldi, pasó a la Brigada Caupolicán, que tenía a su alero a la agrupación Halcón de la que formó parte, con labores de conductor de Krassnoff hasta marzo de 1976*”, lo que fue analizado en el motivo 192° en conexión con los asertos de los coimputados Nelson Paz Bustamante y Basclay Zapata Reyes, que dan cuenta que Concha Rodríguez prestó servicios en la Brigada Caupolicán, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff y el parte policial de fojas 2.602, que sobre la agrupación Halcón indica que intervenía en la detención de personas y que se encontraba al mando del capitán Krassnoff;

xxi) Respecto al acusado **Silvio Concha González**, sus dichos reproducidos en el motivo 261° que consignan que él señaló que “*en enero de 1974 lo mandaron a Londres N° 38, los distribuyeron en grupos [...] a él le correspondió el grupo Aguila, sus funciones como Plana Mayor del grupo de Lawrence consistía en cumplir las instrucciones que me daba mi jefe,*



preferentemente debía pasar a máquina los informes de inteligencia que entregaba la gente que andaba haciendo trabajos operativos [...] después señaló que en marzo 1974 se trasladó a “el cuartel Jose Domingo Cañas, aproximadamente dos meses [...] llegaron a Villa Grimaldi en mayo del año 1974 [...] cuando se realizaban allanamientos se juntaban todas las agrupaciones por orden de Marcelo Moren”, a lo que agregó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xxii) En lo referido a la encartada **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, su testimonio consignado en el fundamento 281° que da cuenta que ella manifestó que “*en octubre de 1974 fue trasladada al cuartel de Villa Grimaldi, asignándola a la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán a cargo del oficial Gerardo Godoy [...] tenía conocimiento de que en esa época había detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi [...] con la información que se obtenía de los detenidos se trataba de buscar la red sobre alguna información que manejaban los detenidos y lo que motivaba a salir a buscar a otras personas ya que había gran movimiento de agentes entrando y saliendo y en algunas oportunidades llegaban con detenidos [...] su agrupación traía detenidos al cuartel y cuando ingresaban algún detenidos pasaban directo a los calabozos [...] su función en Villa Grimaldi era trabajar en la Plana Mayor como administrativa y debía controlar al personal con sus nombres y apodos*”, ponderado en concomitancia con la información acerca de la labor de los grupos operativos de la DINA;

xxiii) En relación a **José Manuel Sarmiento Sotelo**, su declaración indagatoria transcrita en el motivo 182° que refiere que él manifestó que “*siendo cabo de Carabineros fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 junto a otros*



cien alumnos que hicieron un curso básico en las Rocas de Santo Domingo, desempeñándose luego en distintos recintos de la DINA como miembro de la agrupación Cóndor, señalando que su labor era la de investigación y que nunca le correspondió detener personas ni interrogarlas [...] que ejecutaba labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la DINA, reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor a sus labores investigativas", en relación con los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA;

xxiv) Respecto a **Luis René Torres Méndez**, su testimonio analizado en el motivo 186°, que manifiesta que este señaló que *"estuvo destinado a Londres 38 para cumplir la función de guardia, recibiendo a los detenidos y registrando en un libro sus pertenencias, siendo después destinado a otros recintos como José Domingo Cañas"*, a lo que agregó los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA explicitados en los numerales 17, 26, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero;

xxv) En cuanto a la acusada **Palmira Almuna Guzmán**, sus dichos transcritos el fundamento 279°, desvirtuados por los antecedentes que da cuenta el motivo 280° que consignan las declaraciones de Lautaro Díaz, Eugenio Fieldhouse Chavez, Luis Torres Méndez, Juan Suarez Delgado Olegario González Moreno, Leónidas Méndez Moreno, Luz Arce y Miguel Yañez, quienes manifestaron que la aludida sentenciada pertenecía a los oficiales que operaban en Villa Grimaldi a la fecha que llegaron detenidos Mario Calderón, Cecilia Castro, Isidro Pizarro y Jilberto Urbina;



xxvi) En relación a **Werner Zanghellini Martínez**, su declaración indagatoria reproducida en el razonamiento 290°, que refiere que aquel manifestó que “*como médico de la Fuerza Aérea fue destinado a la DINA y laboraba en la Clínica Santa Lucía (...) había una guardia armada en el acceso, pero dependía del cuartel de Belgrado*”, desconociendo su calidad de Director, lo que fue analizado en concordancia con los antecedentes consignados en el fundamento 291° que da cuenta de los dichos de cinco personas que lo sindican como el jefe de la clínica y los atestados de Nancy Cerdá, que señala que observó a los detenidos Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera en dicho lugar;

53°) Que, por su parte, los sentenciadores del grado, para desestimar los cargos formulados en su contra y, por el contrario, absolverlos, en síntesis, argumentaron:

i) En el fundamento 18°, en relación a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, concluyeron que “*Urrutia Jorquera era a noviembre de 1973 un carabinero raso y junto a unos soldados conscriptos hizo un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo pasando luego a Londres 38 para cumplir la función de guardia, recibiendo a los detenidos y registrando en un libro sus pertenencias, siendo después destinado a otros recintos como José Domingo Cañas. Luego, el haber pertenecido a la DINA no es un delito per se, máxime si en la especie no se ha acusado a nadie por asociación ilícita, de manera que si no hay evidencia que haya detenido a algunas de las víctimas de esta causa, o que haya desplegado alguna conducta relativa a su maltrato por torturas o a su posterior desaparición*”;

ii) Respecto a **Manuel Heriberto Avendaño González**, en el razonamiento 19°, afirman que “*el mero hecho de haber desempeñado tal papel en Cuatro*



Álamos en la época en que seis de las víctimas estuvieron privadas de libertad, (...) es insuficiente para entenderlo autor, cómplice o encubridor, pues se trataba, la DINA, de una institución militarizada y jerárquica dependiente de un gobierno de tipo autoritario y no es posible condenar a nadie por el mero hecho de haber pertenecido a esa repartición, máxime cuando no existe acusación por asociación ilícita y será menester, como en cualquier ilícito, que se juzgue en un debido proceso, que se demuestre que en la detención o posterior desaparición de las víctimas se haya desplegado alguna conducta que tipifica el delito por el cual se le está juzgando”;

iii) En lo referido al acusado **Alejandro Astudillo Adonis**, en el considerando 20° señalaron que “*no se le imputa ninguna conducta propia del secuestro calificado [...] no detuvo a nadie, no torturó a nadie ni hizo desaparecer a nadie, se limitó a cumplir la orden dada por sus superiores -en un contexto histórico de gobierno autoritario de corte militar- de custodiar a los detenidos que otros llevaban a Cuatro Álamos o a Londres 38”;*

iv) En cuanto al sentenciado **Daniel Galaz Orellana**, en el motivo 22° argumentan que “*en julio o agosto de 1974 fue destinado a José Domingo Cañas y a fines de ese año a Villa Grimaldi, cumpliendo en estos dos últimos recintos la labor de guardia y encargado de custodiar a los prisiones (sic) en el tránsito desde sus celdas a los lugares de interrogatorio. Nuevamente nos encontramos con un sujeto que fue destinado a la DINA, en las circunstancias históricas mencionadas”;*

v) En relación al acusado **Juan Duarte Gallegos**, en el motivo 25° los jueces recurridos afirmaron que “*no hay prueba que lo vincule a la detención y posterior desaparición de las dieciséis víctimas de esta causa, lo que reconoce*



el propio ministro instructor señor Crisosto, que en el eliminado considerando 208° le imputa haber sido efectivamente un “guardia interno” de los cuarteles Londres 38 y “Venda Sexy”, sin atribuirle ninguna otra conducta tipificada en el artículo 141 del Código Penal”;

vi) En lo referido a **Víctor Molina Astete**, en el fundamento 26° sostuvieron que “*ha dicho que efectivamente perteneció a la DINA en su calidad de cabo de ejército, habiendo sido destinado a dicha institución, cumpliendo la función de jefe de guardia y estar a cargo de soldados conscriptos que hacían labores de vigilancia en Londres 38 y Villa Grimaldi, sin que se le haya acreditado ninguna otra conducta que importe el secuestro y desaparición de los sujetos pasivos de los ilícitos por los cuales fue acusado*”;

vii) En cuanto al encartado **Fernando Guerra Guajardo**, el motivo 27° concluye que “*sin que sea suficiente el hecho de haber pertenecido -primero como soldado conscripto- a la DINA, pues a nadie se le puede sancionar por “pertenercer” sino por un “hacer” o, en su caso, por un “no hacer”, debiendo recordarse, una vez más, que no existe en autos una acusación contra nadie por el delito de asociación ilícita*”;

viii) En relación a **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, en el fundamento 29° coligieron que “*nuevamente no se ha acreditado otra cosa que Neira Méndez efectivamente perteneció a la DINA y que fue guardia en Villa Grimaldi a la fecha de los hechos de autos, mas no que haya secuestrado a las víctimas ya mencionadas ni que las haya hecho desaparecer*”;

ix) En lo referido a **Leónidas Méndez Moreno**, en el fundamento 30° explicitaron que “*tampoco Leónidas Emiliano Méndez Moreno ha confesado ser*



autor de los dieciséis delitos por los cuales fue acusado, sino que sólo haber pertenecido a la DINA como miembro de Carabineros y que, en las fechas de los ilícitos de autos -del 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975- estuvo en Villa Grimaldi donde desempeñó funciones de guardia de los detenidos”;

x) Respecto al acusado **Jorge Lepileo Barrios**, concluyeron en el razonamiento 31° que “*Es decir, ni detuvo ni hizo desaparecer a ninguna de las dieciséis víctimas de este proceso, o al menos ello no fue demostrado”;*

xi) En cuanto a **Lautaro Díaz Espinoza**, los sentenciadores señalaron en el razonamiento 32°, que no se le demostró “*ninguna conducta que se adecuara al tipo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –sic- en relación a las dieciséis víctimas de autos”;*

xii) En relación a **Pedro Ariel Araneda Araneda**, se explicitó en el motivo 33° que se “*dio por probado que Araneda Araneda efectivamente realizó labores de guardia en ambos recintos, lo que no lo hace autor del secuestro calificado de las víctimas de autos”;*

xiii) En lo que respecta a **Carlos Sáez Sanhueza** en el razonamiento 34° se afirmó “*este acusado ni ha confesado ni es autor de ninguno de los dieciséis delitos de autos;*

xiv) Los sentenciadores, en relación a **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, concluyeron en el razonamiento 35° que el mencionado acusado “*operó como guardia directo en la custodia de detenidos”. No ha sido, entonces, autor de uno o más de los secuestros calificados que se conocen en estos antecedentes”;*

xv) En cuanto al encartado **Rafael Riveros Frost**, en el motivo 36° señalaron que “*Nuevamente es el propio juez a quo el que reconoce en el motivo*



258° -eliminado- que *Riveros Frost sólo fue guardia en estos dos centros de detención y, por lo mismo, nunca pudo entenderlo confeso de ser autor de uno o más de los dieciséis delitos de autos ni tampoco condenarlo, pues no hay evidencia que haya participado en ninguno de estos ilícitos. Se le absolverá*";

xvi) En relación a **Luis Espinace Contreras**, los magistrados manifestaron en el fundamento 38° que "*el instructor reconoce en el motivo 268° que Espinace Contreras sólo estuvo encargado de la custodia de detenidos y de guardia, lo que es insuficiente para entenderlo autor de alguno de los ilícitos por los cuales se le acusó. Se dictará absolución en su favor*";

xvii) En lo referido al acusado **Hernán Valenzuela Salas**, la sentencia da cuenta en el razonamiento 39° que "*[...] y después a Londres 38 y a Villa Grimaldi, cumpliendo labores de guardia y custodia de detenidos, lo que reconoce el instructor en el suprimido considerando 272°. Lo anterior no es suficiente para entenderlo autor de delito alguno y se le absolverá*";

xviii) En cuanto a **Héctor Alfredo Flores Vergara**, en el motivo 43° explicitaron que "*El instructor les ha imputado, específicamente, los secuestros calificados de Isidro Pizarro Meniconi y de Ida Vera Almarza, desparecidos desde el cuartel de Irán con Los Plátanos (denominado "Venda Sexy"), en circunstancias que, precisamente, respecto de dicho cuartel el mismo a quo ha dicho que Flores Vergara se dedicaba a recabar información de partidos políticos que se consideraban subversivos y a hacer guardia en el recinto, es decir, respecto de dichas víctimas, le imputa ser un agente de la DINA, lo que nunca ha estado en duda, pero ninguna conducta que lo vincule a su detención o posterior desaparición. Se dictará absolución en su favor*";



xix) En relación al encartado **Julio Hoyos Zegarra**, en el fundamento 23° los sentenciadores concluyeron que “*No hay ninguna evidencia en el proceso que demuestre que Hoyos Zegarra haya desempeñado alguna otra función en la DINA en la época de los ilícitos de autos que no haya sido la de chofer de Ciro Torré [...]*” *El propio juez de primera instancia refiere en el suprimido considerando 148° que “no es verosímil que no tuvo relación con la detención de personas en Villa Grimaldi”, en circunstancias que sus conclusiones deben basarse en antecedentes objetivos que arroja el proceso; de hecho, después menciona antecedentes que corroborarían su apreciación, ninguno de los cuales demuestra sino lo que ya se sabía, a saber, que Hoyos Zegarra era miembro de la DINA y chofer de Torré, corroborado esto último por él mismo. Se dictará absolución en su favor”;*

xx) En lo referido al acusado **Rodolfo Concha Rodríguez** el considerando 24° del fallo recurrido concluye que se “*lo entiende autor por ser parte de agrupación de la DINA, (sic) remitiéndose a antecedentes que, precisamente, vinculan al soldado Concha Rodríguez con este grupo denominado Halcón, mas no que haya participado en la detención o desaparición de las víctimas de esta causa, entre el 17 de junio de 1974 y el 6 de enero de 1975”;*

xxi) Respecto al acusado **Silvio Concha González**, en el motivo 37° afirma encartado “*no ha confesado haber detenido ni hecho desaparecer a ninguno de las víctimas de los delitos de este proceso”;*

xxii) En lo referido a la encartada **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, en el motivo 41° sostienen que “*no puede condenarse a Sylvia Oyarce, agente de la DINA, destinada a Villa Grimaldi, ya que en sus labores eran, controlar*



administrativamente al personal con sus nombres y apodos a veces se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas...”;

xxiii) En relación a **José Manuel Sarmiento Sotelo**, en el razonamiento 14° afirmó que “*no hay evidencia alguna de que el acusado haya participado en la detención o secuestro de algunas de las víctimas de este proceso, ni como autor, ni como cómplice ni como encubridor*”;

xxiv) Respecto a **Luis René Torres Méndez**, el considerando 15° señala que *el haber “pertenecido a la DINA” no es un delito per se, máxime si en la especie no se ha acusado a nadie por asociación ilícita, de manera que si no hay evidencia que haya detenido a algunas de las víctimas de esta causa, o que haya desplegado alguna conducta relativa a su maltrato por torturas o a su posterior desaparición*;

xxv) En cuanto a la acusada **Palmira Almuna Guzmán**, concluyeron en el motivo 40° que “*no se la ha podido vincular con la detención ni posterior detención de ninguna de las víctimas de autos y su pertenencia en la DINA no es en sí misma un delito, máxime cuando no se la ha acusado de asociación ilícita*”;

xxvi) En relación a **Werner Zanghellini Martínez**, los jueces del fondo, concluyen en el considerando 42° que “*no se logra establecer conducta alguna que lo vincule con la detención o posterior desaparición de las víctimas de autos, condenándolo, al parecer, por su pertenencia a la aludida repartición de inteligencia*”;

54°) Que en esas circunstancias, aparece claro que los jueces del grado al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento y absolver a los



acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost; Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez Silvio Concha González, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez Palmira Almuna Guzmán y Werner Zanghellini Martínez, han incurrido en los errores de derecho denunciados por el querellante particular, al estimar, en síntesis, según se evidencia del razonamiento que antecede, que la prueba de cargo es insuficiente para tener por configurada su participación, argumentando especialmente que *“reconocer pertenecer a la Dina, guardia o diligenciar ordenes de investigar no significa haber participado como autor del delito de secuestro, pues no intervinieron en detención ni en hacer desaparecer”*, pues, *“la DINA, era una institución militarizada y jerárquica dependiente de un gobierno de tipo autoritario y no es posible condenar por el mero hecho de haber pertenecido a dicha repartición”* máxime cuando *“no hay acusación por asociación ilícita, siendo necesario que se demuestre que en la detención o posterior desaparición de las víctimas se haya desplegado alguna conducta que tipifica el delito por el cual se le está juzgando”*, reduciendo artificialmente la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos a su condición de agentes de la DINA, mediante una reproducción incompleta de los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pese que del tenor de los hechos que se dieron por establecidos y



conforme a una correcta aplicación del artículo 488 N°1 y N° 2 primera parte, del Código de Procedimiento Penal, resultaba evidente que ellos en su calidad de miembros de la DINA, a la época de los acontecimientos, se desempeñaban en los cuarteles donde estuvieron privadas de libertad las víctimas de los ilícitos de autos y ejecutaron voluntariamente conductas que encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado;

55º) Que, en efecto, olvidan los sentenciadores, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado. *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible”* (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal. Cabe recordar, que el inciso segundo de la norma citada, vigente a la época de comienzo del delito disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del*



delito”. Sostener lo contrario desconfigura el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima;

56º) Que por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron, según da cuenta el considerando 20º) que antecede, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran además considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;

57º) Es bajo este contexto, que el fallo de primer grado, les atribuyó participación a los mencionados acusados a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores o guardias, que estaban destinados al cumplimiento de funciones



WEEZZEKZGXX

represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad a diversos centros clandestinos conocidos como “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Cuatro Álamos”, “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” o también a la Clínica Santa Lucía, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares;

58º) Que, además de lo expresado en los razonamientos que anteceden, cabe tener presente que tal como lo estableció la sentencia de primer grado, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas”* (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia agrega que *“(...) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los*



intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que “*todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones*”;

59º) Que, atendido lo expresado precedentemente, para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, pertinente resulta tener presente que existe dominio del hecho: a. En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b. En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*; c. En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será *autor inmediato o directo*, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal,



como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el *autor mediato* es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que



son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre deatrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de tras domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su



verdadera finalidad (CURY U. Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán *coautores*, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometan entre todos. En palabras de Bacigalupo *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501);

60º) Que, en las condiciones anteriormente descritas, los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder son responsables de las acciones antijurídicas que este desarrollaba, aunque algunos, según su intervención funcional a la realización del hecho y conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, serán autores, cómplices o encubridores.

En efecto, en la comisión de crímenes de derecho internacional, como lo es el que afectó a las víctimas del presente caso -puesto que fueron víctimas de



desapariciones forzadas, como crímenes de lesa humanidad, “(...) *participan conjuntamente varias personas* (“jointly with another”), cada uno será *responsable penalmente*” (Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional. 2^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 291).

En el mismo sentido, “*El punto clave de la empresa criminal conjunta es el acuerdo. El acuerdo común (common plan, design or purpose”*, necesario para la imputación recíproca de los distintos aportes, debe estar dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. *El acuerdo común también puede consistir en una empresa criminal a gran escala, como por ejemplo un sistema de persecución y crueldad aplicado a nivel nacional. El acuerdo no tiene que ser necesariamente previo a la comisión delictiva, sino que puede surgir de forma espontánea. Su existencia puede derivarse de la cooperación de varias personas en la puesta en práctica de la empresa criminal”* (Werle, Gerhard, Op. Cit., p. 294).

Sobre la materia Roxin señala, “*lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global*” (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7^º edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte el profesor Cury ha manifestado que, “*para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervenientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el*



proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación". "No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación..." (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, *"en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado 'cometió' un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso"*, añadiendo además *"que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...)"*.

Por ello, los coautores intervienen ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga



cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás;

61°) Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, se acogerá la causal de nulidad en el fondo, fundada en los numerales 7° y 4° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impetradas por el querellante particular, representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira toda vez que los jueces del fondo al negarle valor probatorio a los medios de prueba establecidos por la ley, calificaron como lícitos hechos que la ley pena como delito, infringiendo de esta manera los artículos 15 y 141 del Código Penal;

62°) Que, atendido lo razonado en el fundamento que antecede, y la concordancia -aun sobre recursos diversos- de sus pretensiones, con los arbitrios deducidos por la querellante particular, representada por la abogada doña Magdalena Garcés y por el Programa Continuación Ley 19.123, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre los mismos, por estimarlo innecesario;

63°) Que, respecto a los recursos de casación en el fondo, propuestos por el Programa de Derechos Humanos y los querellantes particulares, representados por los letrados don Nelson Caucoto y doña Magdalena Garcés, en relación a la decisión de los sentenciadores de segundo grado, que aplican en favor de los condenados César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Iturriaga Neumann, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy García, Manuel Carevic Cubillos, Rosa Ramos Hernández, Hermon Alfaro Mundaca, Nelson Paz Bustamante, José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández, Nelson Ortíz Vignolo, José Ojeda Obando, Raúl Rodríguez Ponte, Francisco Ferrer Lima, Teresa Osorio Navarro, José Fuentes Torres, Pedro Alfaro



Fernández, Hiro Álvarez Vega, Orlando Torrejón Gatica, Enrique Gutierrez Rubilar, Hugo Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Alfredo Moya Tejeda, Luis Videla Inzunza, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Yevenes Vergara, Olegario González Moreno, Samuel Fuenzalida Devia, Jaime Fernández Garrido y Daniel Cancino Varas, lo establecido en el artículo 103 del Código Penal, relativo a la prescripción gradual de la pena, resulta preciso tener en consideración que la materia en discusión también debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los Derechos Humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad a esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles.



En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales”*. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Asimismo, tal como esta Corte ha sostenido en numerosos fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no solo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en



el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018);

64°) Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019);

65°) Que por último, este tribunal además tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del



Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, por lo que, en tales condiciones, la sentencia incurrió en el motivo de invalidación en que se funda el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Derechos Humanos y la querellante particular, al acoger la prescripción gradual que regula el artículo 103 del Código Penal, en un caso que era improcedente, lo que tuvo influencia sustancial en lo decisorio, pues su estimación, condujo a los jueces del fondo a imponer a los sentenciados un castigo menor al que legalmente correspondía, de manera que los arbitrios en estudio serán acogidos;

66°) Que, finalmente, en relación a las jurisprudencias invocadas por las defensas de Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, Nelson Paz Bustamante, Hiro Álvarez Vega, José Fuentes Torres y Olegario González Moreno, en apoyo de sus tesis, además, de producir los efectos que establece el Art. 3 del Código Civil; tampoco resultan atingentes por referirse a un contexto fáctico diverso al de autos, no obstante que digan relación con episodios de la denominada “Operación Colombo”;

VI.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA EN EL ASPECTO CIVIL.

67°) Que, en cuanto a los arbitrios de casación formal impetrados por las demandantes civiles, representados por los abogados don Nelson Caucoto y doña Magdalena Garcés, conveniente resulta recordar que el recurso de casación en la forma busca proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un



procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195);

68º) Que, en relación al vicio denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal;

69º) Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017 y Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020);



70º) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Excmo. Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

71º) Que, en efecto, la fundamentación de las sentencias, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la



exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes;

72º) Que en la especie resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de la falencia denunciada, toda vez que de su tenor aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una insuficiente exposición de los raciocinios que le sirven de soporte, en aquella parte en que reduce la indemnización del daño moral otorgada a las demandantes civiles por la sentencia de primera instancia,

Efectivamente, la sentencia recurrida, en el fundamento 53º, único considerando en el que analiza la reducción del monto indemnizatorio, expresa: *“esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y, ciertamente, ha de operar un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean el padre, la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$110.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida, \$60.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$30.000.000, para cada uno de ellos”.*

Luego de ello, el fallo mediante este análisis general y escueto, confirma la sentencia apelada modificando en cada caso los montos que habían sido ordenados satisfacer por el Fisco de Chile, sin desarrollar los antecedentes que los llevaron a disminuir las sumas decretadas pagar, ni las indemnizaciones que



en casos similares se han otorgado en sede judicial a que los hace referencia, lo que atendido la naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciada por el presente arbitrio.

Sucede que, en situaciones como la investigada y sancionada en los presentes autos, reviste especial trascendencia tanto la acción para perseguir la responsabilidad penal, como aquella para obtener la indemnización del daño producido por el delito, resultando su análisis y constatación de máxima relevancia al momento de administrar justicia, por tratarse de materias en que, más allá de la justicia material del caso en concreto, se encuentra comprometido el interés público, al permitir en definitiva, avanzar en el término del conflicto;

73º) Que como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal porque no acata la exigencia consistente en haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con el literal N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas los recursos de casación en la forma promovidos en contra del fallo impugnado por las demandantes civiles, serán acogidos;

74º) Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado don Nelson Caucoto, por las demandantes civiles Norma Rojas Pizarro y Luz Encina Silva, resulta necesario tener presente:

A.- En relación a Norma Rojas Pizarro, la sentencia recurrida tuvo por establecido que ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° 4500-2000, el



30 de octubre de 2011, se dictó sentencia que rechazó la demanda por ella impetrada en contra del Fisco de Chile, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol 242-2002 y posteriormente rechazado el recurso de casación por esta Corte, en los autos rol N° 3462-2007, por fallo de 29 de enero de 2009.

B.- Respecto a Luz Encina Silva, el fallo asentó que en los autos Rol N°6958-2004, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 5 de abril de 2006, se acogió la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada, sentencia que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos 10677-2006 y que esta Corte con fecha 30 de diciembre de 2011, en los autos Rol N°5815-2009, acogió el recurso de casación en el fondo impetrado por el Fisco de Chile, dictando sentencia de reemplazo que confirmó la de primer grado, que admitió la excepción de prescripción;

75°) Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, representado en autos por el Fisco de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.

Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido antes para resolver esta misma materia, revisado finalmente por esta Corte en los autos Rol N° 3462-2007 y N°5815-2009, en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no



puede excusar a éste del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes;

76°) Que el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra;

77°) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y



sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, *“la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

78º) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad;

79º) Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a



aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

Respecto a tales delitos y conforme al derecho internacional humanitario corresponde al Estado (de Chile), luego de investigar los hechos y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar la no reiteración de aquellos. Tales obligaciones tienen carácter internacional y tienen como fuente un conjunto de convenciones y el derecho consuetudinario;

80°) Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

81°) Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la



responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen;

82º) Que, en síntesis, tal como se ha sostenido recientemente por esta Corte en las sentencias Roles N° 36319-19, 104558-20 y N° 144348-22, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2º del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior;

83º) Que entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Nelson Caucoto Pereira contra la sección civil del fallo en estudio, en aquella parte que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile respecto de las recurrentes Norma Rojas Pizarro y Luz Encina Silva;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

I. EN LO PENAL

1.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma impetrados por el abogado don Mauricio Unda a fojas 23.237 y 23.004, en representación de los sentenciados Rosa Ramos Hernández y Claudio Pacheco Fernández, así como



los deducidos por el abogado el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, por el condenado Nelson Paz Bustamante, a fojas 23.025, y por el querellante y demandante civil, representado por el abogado don Nelson Caucoto, en lo principal de fojas 23.081, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas 22.874.

2.- Se rechazan los recursos de casación el fondo deducidos por las defensas de los sentenciados Nelson Paz Bustamante en el primer otrosí de fojas 23.025; Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 22.925; Francisco Maximiliano Ferrer Lima a fojas 23.041; de Olegario González Moreno de fojas 23.183; Hiro Álvarez Vega de fojas 23.192; de José Enrique Fuentes Torres de fojas 23.201; de José Yevenes Vergara de fojas 23.210; de Raúl Juan Rodríguez Ponte a fojas 23.229 y de Samuel Fuenzalida Devia a fojas 23.237.

3.- Se acoge el recurso de casación en el fondo, deducido en el segundo otrosí de fojas 23.081, por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación del querellante y demandante civil, en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, escrita a fojas 22.874, el que se anula y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

4.- Por los motivos explicitados en los fundamentos 21° y 62°, no se emitirá pronunciamiento respecto de los arbitrios impetrados por la defensa del sentenciado Heriberto del Carmen Acevedo, los promovidos por la querellante particular y el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que absuelve a los encausados Sergio Iván Díaz Lara, Jaime Humberto Paris Ramos, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Guido Arnoldo Jara Brevis, Jorge Segundo



Madariaga Acevedo y Miguel Ángel Yañez Ugalde ni por los impetrados por la querellante particular, representada por la abogada doña Magdalena Garcés y el abogado Joaquín Pereira en aquella parte que impugnan la absolución de los encartados que fueron acusados a título de autores, por innecesario.

II. EN LO CIVIL

5.- Se acoge el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 23.055, por la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes y, los recursos de casación en la forma y en el fondo impetrados por el letrado don Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí y tercer otrosí de fojas 23.081, en contra de la sección civil de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas 22.874, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 25.384-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Diego Simpertigue L. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:17:59

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:00

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:00

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:28



En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, rectificada por resoluciones de cinco de junio de dos mil diecisiete y de uno de marzo de dos mil dieciocho, de fojas 20.978, 21.692 y 22.258, respectivamente, reemplazando en los considerandos que se indican lo que se señala:

- a) En el considerando centésimo vigésimo cuarto se sustituye en el párrafo primero el artículo 481 por artículo 482, ambos del Código de Procedimiento Penal.
- b) En el fundamento centésimo vigésimo octavo en su frase final se reemplaza la palabra “complicidad” por “coautoría”.
- c) Se sustituye en el último párrafo del considerando centésimo cuadragésimo cuarto la expresión “coautor” por “coautora”.
- d) En el razonamiento centésimo octogésimo séptimo se reemplaza la palabra “cómplice” por “coautor”.
- e) En el primer párrafo del motivo centésimo nonagésimo primero se reemplaza la frase “sostiene no haber visto” por “los”.
- f) En el párrafo segundo del fundamento ducentésimo se elimina la expresión “se unen a tal confesión” y se agrega a continuación del punto final que se suprime la frase “lo que permite tener por acreditada su responsabilidad a título de autor.”



QYNLXELDHXX

- g) En el considerando tricentésimo noveno se reemplaza el nombre “Rudeslinto” por “Rudeslindo”, el nombre de “José Hoyos Núñez” por “Julio Hoyos Zegarra”, el apellido “Mota” por “Mora” y a continuación del guarismo 20.161 se agrega un punto final.
- h) En el fundamento tricentésimo septuagésimo se reemplaza el nombre “Rudeslinto” por “Rudeslindo”.
- i) En el razonamiento tricentésimo octogésimo se sustituye el nombre “José Hoyos Núñez” por el de “Julio Hoyos Zegarra”.
- j) Se elimina el párrafo tercero del motivo cuadrigentésimo décimo sexto bis.
- k) En el apartado segundo del considerando cuadrigentésimo décimo noveno se elimina toda referencia al acusado Paris Ramos.
- l) Se reemplaza en el fundamento cuadrigentésimo quincuagésimo el nombre “Alfonzo” por “Alfonso”.
- m) En el razonamiento cuadringentésimo septuagésimo quinto, en su párrafo segundo se eliminan las frases que aluden a Jorge Sagardia Monje, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez, Sergio Castro Andrade, Fernando Roa Montaña y Moisés Campos Figueroa.
- n) En el considerando cuadringentésimo octogésimo séptimo se reemplaza el nombre del acusado “González Salazar” por “Carlos Letelier Verdugo”.
- ñ) Se sustituye la expresión “cuadringentésimo nonagésimo primero” ubicada a continuación del fundamento cuadringentésimo nonagésimo segundo por la de “cuadringentésimo nonagésimo segundo bis” y se denomina el que sigue a continuación como “cuadringentésimo nonagésimo segundo ter”.



QYNLXELDHXX

o) Se suprime la expresión “cuñado” del fundamento quingentésimo cuadragésimo séptimo.

p) En el fundamento quingentésimo quincuagésimo segundo se elimina la frase “un cuñado”.

q) En el razonamiento quingentésimo sexagésimo tercero se suprimen las referencias de los acusados Jorge Luis Venegas, Edinson Antonio Fernández Sanhueza y Pedro Mora Villanueva.

Asimismo, se eliminan los considerandos sexagésimo tercero, septuagésimo sexto, centésimo, centésimo sexto, centésimo noveno, centésimo décimo segundo, centésimo sexagésimo, centésimo sexagésimo segundo, centésimo sexagésimo sexto, centésimo sexagésimo octavo, centésimo septuagésimo, centésimo septuagésimo segundo, centésimo septuagésimo sexto, centésimo septuagésimo séptimo bis, centésimo octogésimo cuarto, centésimo octogésimo quinto, centésimo nonagésimo, ducentésimo segundo, ducentésimo décimo sexto, ducentésimo décimo octavo, ducentésimo vigésimo segundo, ducentésimo vigésimo cuarto, ducentésimo vigésimo sexto, ducentésimo vigésimo octavo, ducentésimo trigésimo, ducentésimo cuadragésimo segundo, ducentésimo sexagésimo, ducentésimo sexagésimo sexto, ducentésimo septuagésimo, ducentésimo nonagésimo quinto, ducentésimo nonagésimo noveno, tricentésimo sexto, tricentésimo vigésimo séptimo, tricentésimo cuadragésimo primero, tricentésimo quincuagésimo primero, tricentésimo quincuagésimo tercero, tricentésimo quincuagésimo quinto, tricentésimo sexagésimo primero tricentésimo sexagésimo séptimo, tricentésimo septuagésimo noveno, tricentésimo octogésimo quinto, tricentésimo nonagésimo tercero, tricentésimo nonagésimo quinto, tricentésimo nonagésimo séptimo, cuadringentésimo



tercero, cuadringentésimo décimo primero, cuadringentésimo cuadragésimo quinto, cuadringentésimo quincuagésimo tercero, cuadringentésimo quincuagésimo séptimo, cuadringentésimo sexagésimo tercero, cuadringentésimo sexagésimo noveno, cuadringentésimo nonagésimo primero, cuadringentésimo nonagésimo séptimo, quingentésimo quinto, quingentésimo séptimo, quingentésimo cuadragésimo tercero, quingentésimo quincuagésimo séptimo, quingentésimo sexagésimo primero y quingentésimo sexagésimo segundo.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, de fojas 22.874 y siguientes, se mantienen su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3° 4°, 5°, 6°, 7°, 47°, el párrafo que va desde “El caso” hasta a “las cónyuges” del 53°, 54°, 55°, 56°, 57° y 59°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 18°, 19°, 20°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 63°, 64°, 65°, 66°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80 y 82° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

A.- EN LO PENAL.

1°) Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, quienes fueron detenidos en un periodo que comprende desde el 17 de junio de 1974 al 6 de enero de 1975, por agentes pertenecientes a la DINA –aparato represivo del



Gobierno Militar- siendo trasladados, en alguno de los casos a uno, en otros a más de uno, de los centros clandestinos de detención individualizados como "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago; "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa; "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, comuna de Santiago; "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de La Reina; "Venda Sexy", ubicado en calle Irán N° 3037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa o a la Clínica Santa Lucía, siendo los aludidos centros custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA, lugares donde permanecieron encerrados, sin contacto con el exterior, vendados, amarrados y siendo continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura con el propósito de obtener información relativa a integrantes de sus grupos políticos, sin que desde esa época se haya vuelto a tener noticias de ellos, salvo en cuanto se les mencionaron ya sea, en un listado de 119 personas, difundido en la prensa nacional luego que figuraran en un detalle publicado en la revista "O'Dia" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975 o junto a otras 59 personas, en la revista Lea de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en las que se los señalaban como fallecidos producto de un enfrentamiento entre miembros pertenecientes a grupos de izquierda, lo que resultó ser falso, anuncios que fueron producto de maniobras de desinformación efectuadas por agentes de la DINA en el exterior;

2º) Que tal como se señaló en el fundamento 19º del fallo de casación que antecede, los hechos configurados y que dan cuenta los razonamientos segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo, de la sentencia de primera instancia y que



fueron hechos suyos por la de segunda, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios, señalados en el motivo primero, tuvo por configurado los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en éstas personas;

3º) Que, conforme se expresó en los motivos 55°, 56°, 57°, 58°, 59° y 60°, de la sentencia de casación, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de coautores efectuada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, a los sentenciados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost; Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez Silvio Concha González, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez, Palmira Almuna Guzmán y Werner Zanghellini Martínez, en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos



Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, que en cada caso se les atribuyó.

En efecto, la prueba incluida en el proceso penal en análisis, a la que se refiere el fallo en alzada, no solo da cuenta de su pertenencia a la DINA, y haber estado destinados a uno o más de los centros clandestinos conocidos como “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Cuatro Álamos”, “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” o también a la Clínica Santa Lucía, sino también del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo y el contexto en que desempeñaban sus funciones, de lo que es posible colegir que los mencionados encartados actuaban en calidad de agentes operativos de la DINA, interviniendo ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos, o en los interrogatorios bajo apremios de los mismos o en su vigilancia para mantener su permanencia en estos lugares o asegurando a los superiores jerárquicos que ostentaban el poder de mando, el dominio del resultado, sin que sea dable exigir, atendido los razonamientos reproducidos, el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quienes los interrogaron y quienes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas;

4º) En este punto del análisis, resulta claro que los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina

Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost; Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez Silvio Concha González, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez Palmira Almuna Guzmán y Werner Zanghellini Martínez, ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, sino que además lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimarán la petición absolutoria formuladas en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados;

5º) Que, como ya se señaló, por el mismo ilícito, el juez a quo condenó en calidad de cómplices a José Jaime Mora Diocares, Armando Sdo. Cofré Correa, Moisés P. Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Roberto H. Rodríguez Manquel, Jorge L Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Edo Iturriaga Cortés, Carlos J. Bermúdez Méndez, Fernando Adrián Roa Montaña, Reinaldo Alf. Concha Orellana, Osvaldo Castillo Arellano, Gustavo Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan C. Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor M. Álvarez Droguett, Juan



Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva, Edinson Fernández Sanhueza a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas, condena que fue revocada por los jueces del fondo y los mencionados condenados absueltos, por lo motivos explicitados en los considerandos 8°, 9° y 10° de la sentencia impugnada;

6°) Que, siguiendo los mismos razonamientos señalados en los fundamentos 57° a 60°, del fallo de casación, si bien es cierto, en su calidad de agentes de la DINA, estuvieron asignados a uno o más de los centros clandestinos denominados “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Cuatro Álamos”, “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” o también a la Clínica Santa Lucía, en un época coetánea a la que las víctimas Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, permanecieron retenidas en dicho sitio, la complicidad es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia.



Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, mencionados en el fundamento 52° de la sentencia de casación, se ha podido determinar que ellos se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza por su calidad de conscriptos o bajo grado militar, tienen nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos;

7°) Que, nuestro sistema penal, como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde su absolución;

8°) Que, como se advierte de la lectura del fundamento tricentésimo décimo tercero del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia, los hechos establecidos en relación a los secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete



Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario;

9°) Que dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie;

10°) Que, por otra parte, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó;

11°) Que, beneficia a los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann, la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, la que se estima suficientemente configurada con la situación objetiva que dan cuenta el mérito de sus extractos de filiación carentes de anotaciones prontuariales pretéritas que consignen una condena por sentencia firme con anterioridad a la fecha de comisión de los delitos de marras;



12º) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer se tendrá presente que:

I) **César Manríquez Bravo** ha resultado responsable como autor de 15 delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1º y 3º del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

II) **Pedro Octavio Espinoza Bravo** ha resultado responsable como autor de 16 delitos de secuestro calificado de previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1º y 3º del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

III) **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** ha resultado responsable como autor de 11 delitos de secuestro calificado de previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1º y 3º del Código Penal. Por tratarse de reiteración de

delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

IV) **Miguel Krassnoff Martchenko** ha resultado responsable como autor de 14 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

V) **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una



minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

VI) **Gerardo Ernesto Godoy García**, ha resultado responsable como autor de 13 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

VII) **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, ha resultado responsable como autor de 14 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.



VIII) Rosa Humilde Ramos Hernández ha resultado responsable como autor de 8 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

IX) Hermon Helec Alfaro Mundaca, ha resultado responsable como autor de 11 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

X) Nelson Alberto Paz Bustamante, ha resultado responsable como autor de 12 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento



Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XI) José Abel Aravena Ruiz, ha resultado responsable como autor de 10 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XII) Claudio Enrique Pacheco Fernández, ha resultado responsable como autor de 12 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se

impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XIII) Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, ha resultado responsable como autor de 11 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XIV) Rudeslindo Urrutia Jorquera, ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.



XV) **José Alfonso Ojeda Obando**, ha resultado responsable como autor de 12 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XVI) **Manuel Heriberto Avendaño González** ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XVII) **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, ha resultado responsable como autor de 12 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento

Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XVIII) Alejandro Francisco Astudillo Adonis ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XIX) Daniel Alberto Galaz Orellana, ha resultado responsable como autor de 11 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su



máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XX) Francisco Maximiliano Ferrer Lima, ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXI) Leoncio Enrique Velásquez Guala, ha resultado responsable como autor de 3 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXII) Teresa del Carmen Osorio Navarro, ha resultado responsable como autora de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXIII) José Enrique Fuentes Torres, ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXIV) Julio José Hoyos Zegarra, ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento



Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXV) Pedro René Alfaro Fernández, ha resultado responsable como autor de 5 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, considerando que le beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal, cuya extensión se regulará considerando el poder de decisión que poseía a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXVI) Hiro Álvarez Vega, ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya



extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXVII) Orlando Jesús Torrejón Gatica, ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXVIII) José Manuel Sarmiento Sotelo, ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXIX) Luis René Torres Méndez, ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141



inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXX) Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, ha resultado responsable como autor de 11 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual le beneficia una atenuante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que la pena no se le impondrá en su máximo. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXI) Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar ha resultado responsable como autor de 8 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de



Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXII) Hugo del Tránsito Hernández Valle, ha resultado responsable como autor de 8 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXIII) Manuel Rivas Díaz, ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya

extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXIV) Daniel Valentín Cancino Varas, ha resultado responsable como autor de 4 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXV) Juan Evangelista Duarte Gallegos, ha resultado responsable como autor de 10 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXVI) Víctor Manuel Molina Astete ha resultado responsable como autor de 10 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo

141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXVII) Fernando Enrique Guerra Guajardo ha resultado responsable como autor de 10 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXVIII) Jerónimo del Carmen Neira Méndez ha resultado responsable como autor de 5 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los

crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XXXIX) Leónidas Emiliano Méndez Moreno, ha resultado responsable como autor de 8 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XL) Jorge Antonio Lepileo Barrios, ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que



ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLI) Lautaro Eugenio Díaz Espinoza ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLII) Pedro Ariel Aravena Aravena ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLIII) Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, ha resultado responsable como autor de 7 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo

141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLIV) Juan Carlos Villanueva Alvear, ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLV) Alfredo Orlando Moya Tejeda, ha resultado responsable como autor de 8 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus

prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLVI) Rafael de Jesús Riveros Frost ha resultado responsable como autor de 10 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLVII) Silvio Antonio Concha González, ha resultado responsable como autor de 5 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición

jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLVIII) Luis Fernando Espinace Contreras ha resultado responsable como autor de 6 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

XLIX) Hernán Patricio Valenzuela Salas ha resultado responsable como autor de 5 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

L) Luis Rigoberto Videla Inzunza ha resultado responsable como autor de 4 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141

inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

L) **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, ha resultado responsable como autor de 4 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LII) **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, ha resultado responsable como autor de 3 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus

prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LIII) **Osvaldo Pulgar Gallardo** ha resultado responsable como autor de 4 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LIV) **Héctor Alfredo Flores Vergara** ha resultado responsable como autor de 2 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que



ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LV) José Yévenes Vergara ha resultado responsable como autor de 14 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LVI) Olegario Enrique González Moreno ha resultado responsable como autor de 9 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LVII) Werner Enrique Zanghellini Martínez ha resultado responsable como autor de 2 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de



delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LVIII) Jaime Fernandez Garrido, ha resultado responsable como autor de 1 delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual le beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes por lo que su extensión no se aplicará en su máximo y se regulará considerando el poder de decisión que poseía a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

LIX) Samuel Fuenzalida Devia, ha resultado responsable como autor de 5 delitos de secuestro calificado previstos y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le impondrá una pena única por los crímenes cometidos, y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, para luego rebajarla en tres grados al mínimo asignado por la ley, quedando en definitiva en presidio menor en su grado medio;

B.- EN LO CIVIL.



13º) Que, a efectos de un adecuado análisis y resolución de esta litis, conviene consignar que, no fue controvertido por la parte demandada de este proceso la existencia de los hechos fundantes de la acciones ejercidas, esto es, la detención y posterior desaparición de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, por sucesos perpetrados por agentes del Estado, ni la calificación de delito de lesa humanidad de este ilícito.

Tampoco fue discutido por la demandada que los actores sean parientes de las víctimas, ya sea, madre, padre, cónyuge, hijo, conviviente y hermanos, según cada caso, sin perjuicio que se acompañaron los certificados de nacimiento con que se demuestran tales parentescos como consigna el motivo quingentésimo cuadragésimo séptimo del fallo en alzada.

Asimismo, tampoco se objetó que producto de la desaparición de las mencionadas víctimas, las demandantes civiles hayan sufrido daño moral;

14º) Que, en relación al daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimiento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido



por el hecho ilícito, otorgando a las víctimas un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso;

15°) Que, en este entendido, acreditados como han sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre los actores y las víctimas, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimiento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias;

16°) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, establece: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "victima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado

la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...);

17º) Que, para desarrollar el contenido de estos elementos resulta imperativo recurrir a una fuente de “soft law”, las que según el autor Enrique Lagos, (“Algunas tendencias del Derecho Internacional a principios del S. XXI”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005, p. 320) constituyen “(...) el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o a través de la costumbre”;

18º) Que, entre las fuentes de “soft law”, útil resulta considerar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido previamente aplicada por esta Corte (SCS N°29.944-2018 de 26 de marzo de 2019, N° 29.643- 2018 de 26 de marzo de 2019 y, N° 20.362-2018 de 15 de enero de 2019).

El Principio VII, de la citada Resolución, en su numeral 11, señala: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c)



Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Por su parte, en el Principio IX, de la ya referida Resolución que trata sobre la “Reparación de los daños sufridos” indica bajo el numeral 15: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediendo las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

En tanto, bajo el numeral 18 de este Principio IX., se afirma el siguiente subprincipio: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

El subprincipio 20 del mismo Principio IX., señala: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;

19º) Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictaminar que “[...] no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada. (Cfr. CORTE LD.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie CN” 22, Párr. 58);

20º) Que, bajo este marco conceptual, según dan cuenta los fundamentos quingentésimo cuadragésimo noveno, quingentésimo quincuagésimo, quingentésimo quincuagésimo primero y quingentésimo quincuagésimo segundo, de la sentencia de primera instancia, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por los familiares de las víctimas Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio



Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Aida Vera Almarza y Juan Carlos Rodríguez Araya, se consideraron, en síntesis, los sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, sufridos por las demandantes, dado su grado de cercanía con la víctima.

En consecuencia, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

Como ha dicho esta Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, "el juez al evaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda";

21º) Que, en tal sentido, la cifra pretendida en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia,

en casos similares. A modo meramente ejemplar SCS Rol N° 29643-2018 de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-2018 de 29 de enero de 2019; Rol N° 15633-19 de 5 de noviembre de 2019; Rol N° 21264-20 de 26 de octubre de 2020; Rol N° 130949-20 de 22 de junio de 2022 y 144348-2020 de 3 de octubre de 2022;

22º) Que, la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular, especialmente, el impacto que han sufrido los actores producto del hecho y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia, como la referida en el fundamento que antecede, que se compadece con la normativa internacional mencionada, establece el derecho de las víctimas a una reparación plena y efectiva y guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se decide**:

A.- En lo penal:

I.- Que se revoca la sentencia impugnada de treinta de mayo de dos mil diecisiete, rectificada por resoluciones de cinco de junio de dos mil diecisiete y

de uno de marzo de dos mil dieciocho, de fojas 20.978, 21.692 y 22.258, respectivamente y se absuelve del cargo de cómplices formulados por la acusación a los encausados **José Jaime Mora Diocares** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y, Jilberto Urbina Chamorro; **Armando Segundo Cofre Correa** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y de Ida Vera Almarza; **Moisés Paulino Campos Figueroa**, de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; **Oscar Belarmino La Flor Flores**, de los secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; **Roberto Hernán Rodríguez Manquel** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio

Jorquera Encina , Jilberto Urbina Chamorro y Marcos Quiñonez Lembach; **Jorge Laureano Sagardia Monje** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; **José Stalin Muñoz Leal**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach; **Camilo Torres Negrier**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; **Manuel Antonio Montre Méndez** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; **Sergio Hernán Castro Andrade**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; **Nelson Eduardo Iturriaga** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; **Carlos Justo Bermúdez Méndez** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach;



Fernando Adrián Roa Montaña, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya; **Osvaldo Octavio Castillo Arellano**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; **Hugo Hernán Clavería Leiva**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; **Carlos Enrique Miranda Mesa** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; **Víctor Manuel Alvarez Drogue**tt de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; **Juan Ignacio Suárez Delgado** de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca y Mario Calderón Tapia; **Raúl Alberto Soto Pérez**, de los

secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; **José Dorohi Hormazábal Rodríguez**, de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; **Héctor Carlos Díaz Cabezas** del cargo de cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; **Jorge Luis Venegas Silva**, del cargo de cómplice del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, **Pedro Mora Villanueva**, del cargo de cómplice del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y a **Edinson Fernández Sanhueza** del cargo de cómplice del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza.

II.- Que, se confirma en lo demás apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia, con las siguientes declaraciones.

a).- Se condena a **César Manríquez Bravo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, a Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau,



Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Miguel Krassnoff Martchenko**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya y a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** en su calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir cada uno la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contará inmediatamente a continuación de que finalicen las penas que actualmente se encuentren cumpliendo.

b)..- Se condena a **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y



Jilberto Urbina Chamorro; a **Gerardo Ernesto Godoy García**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Manuel Andrés Carevic Cubillos**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Rosa Humilde Ramos Hernández**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Hermon Helec Alfaro Mundaca**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Nelson Alberto Paz Bustamante**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Jose Abel Aravena Ruiz**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan



Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **José Alfonso Ojeda Obando**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Manuel Heriberto Avendaño González**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías; a **Raúl Juan Rodríguez Ponte**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos



Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; a **Daniel Alberto Galaz Orellana**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **Leoncio Enrique Velásquez Guala**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos Antequera y Cecilia Castro Salvadores; a **Teresa Del Carmen Osorio Navarro**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **José Enrique Fuentes Torres**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Julio José Hoyos Zegarra**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio



Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Pedro René Alfaro Fernández**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y a Jilberto Urbina Chamorro; a **Hiro Álvarez Vega**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, y Marcos Quiñones Lembach; a **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, y Marcos Quiñones Lembach; a **José Manuel Sarmiento Sotelo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, y Marcos Quiñones Lembach; a **Luis René Torres Méndez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca,



Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Manuel Rivas Diaz** como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza; a **Daniel Valentín Cancino Varas**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores y Isidro Pizarro Meniconi; a **Juan Evangelista Duarte Gallegos**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach e Ida Vera Almarza; a **Víctor Manuel Molina Astete**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **Jerónimo Del Carmen Neira Méndez**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Leónidas Emiliano Méndez Moreno**, como **autor** de los delitos de secuestro



calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Pedro Ariel Aravena Aravena**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **Juan Carlos Villanueva Alvear**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **Alfredo Orlando Moya Tejeda**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **Rafael De Jesús Riveros Frost**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de



Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **Silvio Antonio Concha González**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Luis Fernando Espinace Contreras**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **Luis Rigoberto Videla Inzunza**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, como **autora** de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; a **Osvaldo Pulgar Gallardo**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, y Jilberto Urbina Chamorro; a **José Avelino Yévenes Vergara**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos

Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **Olegario Enrique González Moreno**, como **autor** de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva, reconociéndole en cada caso los abonos que precisa.

c).- Se condena a Jaime Alfonso Fernández Garrido, como **autor** del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurrido en Santiago en la fecha que se indica en el considerando respectivo a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa. La pena impuesta, deberá cumplirla en forma efectiva, reconociéndole los abonos que precisa.

d).- Se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Augusto Pinochet Ugarte de fojas 7.338; Conrado Pacheco Cárdenas de fojas 13.309; Luis Urrutia Acuña de fojas 13.323; José Germán Ampuero Ulloa de fojas 14.016; Luis Ortiz Farías de fojas

14.498; Carlos Correa Habert de fojas 16.938; Héctor Lira Aravena de fojas 17.080; Osvaldo Romo Mena de fojas 12.507; Carlos Rinaldi Suárez de fojas 14.499; Jaime Rubilar Ocampo de fojas 14.771; Orlando Inostroza Lagos de fojas 15.240; Luis Villarroel Gutiérrez de fojas 16.962; Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 16.263; Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 16.762; Marcelo Morén Brito de fojas 16.840; Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 17.193; Eduardo Antonio Reyes Lagos de fojas 17.195; Héctor Briones Burgos de fojas 17.197; Eugenio Fieldhouse Chávez de fojas 18.709; Luis Ignacio Zúñiga Ovalle de fojas 18.882; José Mario Friz Esparza de fojas 20.966; Sergio Castillo González de fojas 22.216; José Nelson Fuentealba Saldías de fojas 22.301; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez de fojas 22.330; Claudio Orellana de la Pinta de fojas 22.466; Basclay Zapata Reyes de fojas 22.542; y Gustavo Carumán Soto de fojas 22.665.

El señor Ministro Instructor dictará respecto de los acusados Ricardo Lawrence Mieres, Orlando Manzo Durán, Juan Urbina Cáceres, Gustavo Carumán Soto, Risiere del Prado Altez España, Gerardo Meza Acuña, Pedro Bitterlich Jaramillo, Rufino Espinoza Espinoza, Gerardo Urrich González, Ciro Torre Saez, Sergio Iván Díaz Lara, Jaime Humberto Paris Ramos, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Guido Arnoldo Jara Brevis, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Heriberto del Carmen Acevedo y Miguel Ángel Yáñez Ugalde, la resolución que en derecho corresponda.

B.- En lo Civil:

A) Se revoca la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil diecisiete, rectificada por resoluciones de cinco de junio de dos mil diecisiete y de uno de marzo de dos mil dieciocho, de fojas 20.978, 21.692 y 22.258, respectivamente, en cuanto acogió la demanda presentada a fojas 17.525 por

don Luis Carlos Rodríguez Araya, en su calidad de cuñado de doña Cecilia Castro Salvadores y se decide, en cambio, que se la **rechaza**.

B) Se **confirma**, en lo demás, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

1.-Se reduce el monto ordenado pagar a Paula Valentina Rodríguez Castro como hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya a la suma de \$120.000.000.-

2.- Se reduce el monto ordenado pagar a María Eugenia Jorquera Encina como hermana de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, a la suma de \$30.000.000.-

3.- Se regula el monto ordenado pagar a María Elisa Zepeda Rojas, como cónyuge de Sergio Alfonso Reyes en la suma de \$110.000.000.-

4.- Se reduce el monto ordenado pagar a Rodolfo Enrique Gaete Naveas, Boris Esteban Gaete Naveas y a Salvador Cristián Gaete Naveas, como hermanos de Gregorio Antonio Gaete Farías, para cada uno a la suma de \$30.000.000.-

5.- Se reduce el monto ordenado pagar a Patricia Mireya Espejo Gómez y María Soledad Vallejos Gómez, como hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez para cada una de ellas a la suma de \$30.000.000.-

6.- Se reduce el monto ordenado pagar a Elena Alejandrina Gómez Vargas y a Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, como madre y hermana de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez a la suma de \$110.000.000.-y \$30.000.000, respectivamente.

7.- Se reduce el monto ordenado pagar a Edita Salvadores Muñoz, como madre de Cecilia Castro Salvadores a la suma de \$110.000.000.-



8.- Se reduce el monto ordenado pagar a Manuel Patricio Jorquera Encina y Luz Encina Silva, como hermano y madre de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, a la suma de \$30.000.000.- y \$110.000.000.-, respectivamente.

9.- Se reduce el monto ordenado pagar a Alicia Tapia Tapia, como madre de Mario Eduardo Calderón Tapia a la suma de \$110.000.000.-

10.- Se reduce el monto ordenado pagar a Aminie Calderón Tapia como hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia a la suma de \$30.000.000.

11.- Se reduce el monto ordenado pagar a María Elba de las Mercedes Farías Maldonado como madre y a Mario Luis Gaete Farías y Miguel Ángel Gaete Farías, como hermanos de Gregorio Gaete Farías, a cada uno de ellos a la suma de \$110.000.000.-, \$30.000.000.- y \$30.000.000.-, respectivamente.

12.- Se reduce el monto ordenado pagar a Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya a la suma de \$30.000.000.-

13.- Se reduce el monto ordenado pagar a Herminia Antequera Latrille, a \$220.000.000.-, a Nicolás Luis Andrónicos Antequera a \$60.000.000.-, a Arethy Katherine Andrónicos Antequera a \$60.000.000.-, y a Miguel Ángel Andrónicos Antequera a \$60.000.000.- como madre la primera y hermanos los tres siguientes, de Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera.

14.- Se regula el monto ordenado pagar a Patricia Del Carmen Ramos Casanueva en \$110.000.000.- y a María Pilar Andrónicos Ramos en \$ 60.000.000.- en sus calidades de cónyuge e hija, respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera.



15.- Se reduce el monto ordenado pagar a Carmen Gloria Rodríguez Araya, en su calidad de hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya a la suma de \$30.000.000.-

16.- Se reduce el monto ordenado pagar a Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, a \$110.000.000.-, a Jorge Alberto Reyes Navarrete a \$ 30.000.000.-, a Víctor Eduardo Reyes Navarrete a \$30.000.000.- y a Patricio Hernán Reyes Navarrete a \$30.000.000.- en su calidad madre la primera y hermanos los tres siguientes, respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete.

17.- Se reduce el monto ordenado pagar a Gloria Elvira Vera Almarza, e Inés Ximena Vera Almarza, para cada una de ellas a la suma de \$30.000.000.-, como hermanas de Ida Vera Almarza.

18.- Se reduce el monto ordenado pagar a Patricio Humberto Pizarro Meniconi, a Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, a Francis Pamela Pizarro Meniconi, a Lia Verónica Del Carmen Pizarro Meniconi, a Purísima Estrella De Los Ángeles Pizarro Meniconi e Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, como hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi, para cada uno de ellos, a la suma de \$30.000.000.-

19.- Se reduce el monto ordenado pagar a Michelle Ninel Pizarro Díaz, y Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, como hermanos de Isidro Pizarro Meniconi a la suma de \$30.000.000.-, para cada uno de ellos.

20.- Se reduce el monto ordenado pagar a Alejandro Dante Buzio Lorca como hermano de Jaime Mauricio Buzio Lorca a la suma de \$30.000.000.-

21.- Se reduce el monto ordenado pagar a Alicia Regina Lorca Valenzuela, como madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca a la suma de \$110.000.000.-



22.- Se regula el monto ordenado pagar a María Guadalupe Díaz Tapia, como pareja de Isidro Miguel Pizarro Meniconi a la suma de \$110.000.000.-

23.- Se reduce el monto ordenado pagar a Albano Fioraso Montenegro, como padre de Albano Agustín Fioraso Chau a la suma de \$110.000.000.-

24.- Se reduce el monto ordenado pagar a Mario Antonio Gaete Hormazábal, como padre de Gregorio Antonio Gaete Farías a la suma de \$110.000.000.-

25.- Se reduce el monto ordenado pagar a Magdalena Adriana Quiñones Lembach y a Emilio Quiñones Lembach, en su calidad de hermanos de Marcos Esteban Quiñones Lembach y a Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro, como cónyuge de Marcos Esteban Quiñones Lembach a las sumas de \$30.000.000.-, \$30.000.000.- y \$110.000.000.-, respectivamente.

26.- Se regula el monto ordenado pagar a María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco, a la suma de \$110.000.000.- y;

27.- Se regula el monto ordenado pagar a Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, en su calidad de cónyuge de Jilberto Patricio Urbina Chamorro a la suma de \$ 110.000.000.-

C) Las sumas que se ordenan pagar, lo serán con los reajustes e intereses establecidos en la sentencia de primer grado.

Se previene que Ministro Sr. Llanos fue del parecer de confirmar sin modificaciones, la pena impuesta a los sentenciados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda



Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost; Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Héctor Alfredo Flores Vergara, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez Silvio Concha González, Sylvia Teresa Oyarce Pinto, José Manuel Sarmiento Sotelo, Luis René Torres Méndez Palmira Almuna Guzmán y Werner Zanghellini Martínez, teniendo para ello en especial consideración el número de delitos por los cuales han resultado responsables.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 25.384-21

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Diego Simpertigue L. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:02

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:02

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:03

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 02/03/2023 13:18:29



En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



QYNLXELDHXX

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Habiéndose incurrido en un error de transcripción en el número 19 de la letra B) de la parte resolutiva de la sentencia de reemplazo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se sustituye la expresión “hermanos” por “hijos” y el guarismo “\$30.000.000” por “60.000.000”.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la que se rectifica.

Devuélvase como ya está ordenado.

Rol N° 25.384-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y Sr. Diego Simpertigue L. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



VXPXEJBXWX

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 45905-2023, a todo:

Vistos:

Habiendo incurrido en errores de transcripción o referencia en la sentencia de casación y en la sentencia de reemplazo, ambas dictadas el dos de marzo pasado, de conformidad a lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a lo solicitado, en cuanto se la rectifica, sustituyendo el nombre del sentenciado “Pedro Ariel Aravena Aravena” que en ellas se lee, por el de “Pedro Ariel Araneda Araneda” que corresponde a su nombre correcto.

De la misma forma, se rectifica las referidas sentencias, precisando que el nombre correcto de la querellante y demandante civil, es “Arety Katerine Andrónicos Antequera”, y no “Arethy Katherine Andrónicos Antequera” como erróneamente se señaló.

Forme la presente sentencia parte integrante de las que se rectifican, las que rigen en todo lo demás.

Rol N° 25.384-2021.





XMYQXEXLMWE

Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Habiéndose incurrido en un error de transcripción o referencia, en la sentencia de reemplazo dictada por esta Corte Suprema, con fecha 2 de marzo de 2023, escrita a fojas 23.773 y siguientes, complementada a fojas 23.836 y 23.842, y de conformidad a lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se la rectifica, en el siguiente sentido:

a) En lo Resolutivo A. I., se complementa el nombre del sentenciado individualizado como Nelson Eduardo Iturriaga, por el de **Nelson Eduardo Iturriaga Cortés** y se elimina el nombre de la víctima Juan Carlos Rodríguez González de entre aquellas individualizadas por las que resultó absuelto **Reinaldo Alfonso Concha Orellana** de los cargos de cómplice de los ilícitos por los que fue acusado.

b) En lo Resolutivo A. II. a), se suprime el nombre de la víctima Jilberto Urbina Chamorro de entre aquellas por las que resultó condenado **Cesar Manríquez Bravo** en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado;

c) En lo Resolutivo A. II. b), se incluye el nombre de la víctima Juan Carlos Rodríguez Araya, entre aquellas individualizadas y por las que resultaron condenados **Francisco Maximiliano Ferrer Lima** y **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**; se suprime la referencia a las víctimas Mario Calderón Tapia y Cecilia Castro Salvadores, de entre aquellas por las que resultó condenado **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, y se rectifica el segundo nombre de los sentenciados erróneamente individualizados como Juan Evangelista Duarte Gallegos y Juan Carlos Villanueva Alvear, por los de **Juan Evaristo Duarte Gallegos** y **Juan Alfredo Villanueva Alvear**, respectivamente.

Forme la presente sentencia parte integrante de las que se rectifican, las que rigen en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25.384-2021.



XXEXXXELTBCW



XXEXXXELTBCW

Proveído por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinte de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

